



Universidad
Rey Juan Carlos

Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas

**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN CRIMINOLOGÍA
CURSO ACADÉMICO 2020/2024
CONVOCATORIA: JUNIO**

**TÍTULO: EL PRINCIPIO RESOCIALIZADOR EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO**

AUTORA: Veiga Calderón, Cristina

DNI: 51002260J

En Madrid, a 12 de junio de 2024.

©2024 Cristina Veiga Calderón

Algunos derechos reservados

Este documento se distribuye bajo la licencia "Atribución 4.0 Internacional" de Creative Commons,
disponible en: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

*A mis padres y mi hermana, por enseñarme a ser y vivir como quiero,
a Marcos, por estar y permanecer,
y a todos aquellos profesores y docentes que,
con su vocación, me han facilitado el camino para cumplir
mi sueño de ser Criminóloga.*

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ANÁLISIS JURÍDICO – LEGAL DEL PRINCIPIO RESOCIALIZADOR	6
2.1. Evolución histórica de la resocialización en el ámbito penal	6
2.2. Análisis del contenido del actual art. 25.2 CE e implicaciones legales	10
2.3. Garantías penitenciarias relacionadas con la efectividad de la resocialización: concepto de tratamiento penitenciario y aspectos fundamentales	13
3. ANÁLISIS PSICOSOCIAL DEL PRINCIPIO RESOCIALIZADOR	19
3.1. Teorías criminológicas y finalidad de la resocialización	19
3.2. Factores psicosociales implicados en la resocialización	25
4. LAS DEFICIENCIAS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO COMO OBSTÁCULOS A LA RESOCIALIZACIÓN	31
4.1. Sobrepoblación en prisiones	31
4.2. Falta de recursos materiales y personales	34
4.3. Subcultura carcelaria y efecto de prisionización	37
5. LA CRISIS DEL PARADIGMA RESOCIALIZADOR	41
5.1. Críticas al concepto de resocialización	41
5.2. Respuestas a las críticas y posibles alternativas al modelo resocializador tradicional	44
6. CONCLUSIONES	46
7. BIBLIOGRAFÍA	49
8. LEGISLACIÓN	56
9. JURISPRUDENCIA	56

GUÍA DE ABREVIATURAS

AGE: Administración General del Estado.

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas.

art.: Artículo.

CE: Constitución Española.

CP: Código Penal.

IIPP: instituciones penitenciarias.

LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

PIT: Programa Individualizado de Tratamiento.

pp.: página.

RP: Reglamento Penitenciario.

SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

TC: Tribunal Constitucional.

1. INTRODUCCIÓN.

Es bien sabido que la resocialización es un tema de actualidad, principalmente por el protagonismo que adquiere en materia penal y penitenciaria. Cuando se trata de la resocialización, se puede afirmar que conforma un concepto muy extenso y relevante en la legislación española, pues se constituye como uno de los pilares fundamentales en el ordenamiento jurídico – penal del país al implantarse como directriz esencial para el tratamiento de aquellos privados de libertad por sentencia condenatoria. La misma norma suprema del ordenamiento consagra en su art. 25.2 el compromiso que se asume con la rehabilitación y reeducación del delincuente, yendo más allá de la pena como mera retribución o castigo.

No obstante, el principio resocializador está a la orden del día también por el debate que se genera desde el desconocimiento extendido entre aquellos que no están formados en el campo de la criminología, del derecho penal, e incluso de otras ramas como la psicología y/o la sociología. Sólo quienes poseen los conocimientos necesarios que se desprenden de estas áreas son los que están verdaderamente capacitados para exponer una opinión pública sobre la realidad del paradigma resocializador; sin embargo, no son los que únicamente lo hacen. En otras palabras, cualquier persona puede opinar sobre el asunto y, de hecho, es algo común a día de hoy, pero solo unos pocos tienen un verdadero fundamento, una base teórica sobre la que confeccionar una opinión apropiada; una crítica a la sobrepoblación en los centros penitenciarios queda invalidada ante el desconocimiento de los datos oficiales sobre la cantidad de reclusos y de los distintos prismas desde los que se puede interpretar el concepto de “sobrepoblación carcelaria”.

Así se presenta un desconocimiento general entre la comunidad social, y es por ello que con este trabajo se pretende establecer un marco a partir del cual todo aquél que lo lea pueda formar una opinión sólida, con fundamento. Realizar un análisis exhaustivo, multidimensional e integral del principio resocializador se convierte entonces en el objetivo primordial del texto, abarcando todos aquellos aspectos y características relevantes, desde los distintos postulados jurisprudenciales, legislativos y doctrinales más actuales.

En ningún momento se procura ofrecer una opinión personal, ni redactar unas líneas que partan de la subjetividad, ni decir, a fin de cuentas, si la resocialización “está bien o está mal”; todo lo contrario. Lo que realmente se persigue es formular un texto absolutamente imparcial, mediante datos actuales y diferentes objeciones de expertos sobre la materia, acerca de la realidad resocializadora que se presenta actualmente, que se convierta en el material necesario y suficiente para que el propio lector sea el que forme su juicio de opinión sobre el principio resocializador; pues, como con cualquier otra materia, es necesario estar informado para poder informar.

Cada punto a desarrollar expuesto en el índice es necesario para esa comprensión profunda y matizada de la resocialización. Se debe conocer su origen y crecimiento para comprender cómo ha logrado plantearse en el texto constitucional actual y porqué las implicaciones legales y penitenciarias que tiene son, efectivamente, esas y no otras. Igual que es necesario conocer dichas implicaciones y su procedencia para entender los debates doctrinales que existen sobre ello y por qué el tratamiento penitenciario se rige por unos principios y no por otros. Es requisito tener nociones teóricas sobre las causas de la delincuencia para ser capaces de abordar tanto los factores psicosociales que inciden en la resocialización, como las diferentes críticas y respuestas a las mismas que se han lanzado hacia el principio que protagoniza el trabajo.

Como se puede observar, se trata de una especie de reacción en cadena por la que es necesario el elemento A para que el B esté dentro del alcance de los individuos y, con ello, formular una opinión realista y sólida. Desarrollar dichos elementos es lo que constituye el trabajo de investigación que se expone a continuación.

2. ANÁLISIS JURÍDICO – LEGAL DEL PRINCIPIO RESOCIALIZADOR.

2.1. Evolución histórica de la resocialización en el ámbito penal.

La resocialización como función principal de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad es una noción relativamente reciente cuyo desarrollo tiene lugar, mayormente, desde mediados del siglo XX hasta el día de hoy.

Previo al nacimiento de la prisión, las penas cumplían una función de retribución del delincuente. Las sanciones penales eran impuestas con el objetivo de castigar al infractor e infligirle un sufrimiento como consecuencia del mal causado a la sociedad, de forma que la idea de resocialización quedaba aún muy lejos. Así, las penas que por entonces se establecían suponían el sacrificio de distintos bienes del culpable, ya fueran su honor, su riqueza, su integridad física..., pero la pérdida de libertad no era todavía considerada como un castigo suficiente para aquellos que infringían la ley.

No es hasta la Edad Moderna que, gracias a la influencia de las primeras “Casas de Corrección” (siglos XVI y XVII), aparece un mínimo interés por la rehabilitación de las personas que allí eran recluidas. Estas Casas de Corrección, por entonces concebidas como las prisiones de la época, suponen el nacimiento histórico de lo que hoy entendemos por centro penitenciario. La deshumanización y el abandono característicos de aquellas Casas poco podían ayudar a la corrección del delincuente; fueron John Howard (*The state of the Prisons in England and Wales*) y el Marqués de Beccaria quienes trajeron las primeras ideas de reformar las prisiones y el sistema penal para humanizarlos. La expansión de estas ideas desencadenó el nacimiento de los primeros regímenes carcelarios en Estados Unidos, a finales del siglo XVIII: el sistema filadélfico, el sistema auburiano y el sistema reformativo, cada uno con sus principios y su funcionamiento. Estos sistemas se difundieron por Europa, permitiendo la creación de las prisiones celulares y la llegada de las ideas correccionistas a España poco tiempo después. Autores como Lardizábal cobran gran importancia en este contexto, pues promovió la idea de corregir a los delincuentes y criticó las penas existentes impulsando, en 1782, la construcción de las Casas de Corrección en el país.

Para entonces, un pensamiento muy presente en España era el de la escuela clásica que, para el año 1800, ya se había convertido en el predominante. Desde esta postura se desarrollaron, en ese periodo (finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX), y en un ámbito político y filosófico de tendencia liberal, diversas teorías y obras sobre la delincuencia a manos de autores como Von Feüerbach (considerado como el padre de la concepción del principio de legalidad), Jeremy Bentham con su obra Panóptico y/o Beccaria. Para estos autores, aquel que delinque no es un hombre distinto al resto de individuos, sino, en palabras de Antonio García Pablos de Molina (1979, pp. 649), “*un pecador llamado a expiar su falta*”. En este sentido, el delito se caracterizará por ser una elección libre del individuo que, en términos de consecuencias, supone la vulneración del Derecho y, por ende, del contrato social sustento de cualquier Estado. Si bien el delito es una elección libre de los individuos que son iguales entre ellos, no existe comportamiento que deba ser corregido, de modo que esta filosofía desemboca de manera directa en una finalidad de prevención general y prevención especial negativa de la pena. Es decir, el objetivo de la pena, para la escuela clásica, es tanto disuadir a la sociedad de delinquir por las consecuencias que ello acarrea, como neutralizar al infractor. Esto es exactamente lo que indican autores como Beccaria (1993, pp. 79 y 80): “*el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido (...). El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo*”.

Durante el tiempo que imperó esta filosofía penal clásica, y gracias, en gran parte, a su influencia, los sistemas fueron evolucionando en lo que a castigos físicos se refiere, tal como enseña Foucault (2002, pp. 10), quien afirmaba que la economía del castigo fue reformulada con la abolición de las ordenanzas antiguas y la atenuación de las costumbres, gracias a lo que acabó por desaparecer los suplicios físicos, el silencio e indiferencia sobre causar daños y sufrimiento y, más importante, el ideal del cuerpo como el centro de la represión penal. El mismo Foucault denominó a este contexto como la “era de la sobriedad punitiva”, extendida mundialmente para el primer tercio del siglo XIX.

Otros autores consideran que esta tendencia de supresión de los castigos físicos se debe a la evolución hacia la sociedad capitalista. Para Pavarini (2002) la producción de riqueza comienza a equipararse a la que denomina libertad de trabajo; el que era libre para trabajar, podía generar riqueza. Partiendo de este punto, la cárcel se transforma en la consecuencia penal del delito por excelencia, privando al delincuente de una libertad que, medida en el tiempo, se convirtió en un valor de cambio.

A pesar de la disminución de la aplicación de castigos físicos a modo de sanción penal y el mayor recurso a otros medios punitivos como la privación de la libertad, ésta última era empleada en su concepción inicial con un objetivo radicalmente distinto al que se pretende conseguir actualmente. La prisionización pasó primero por un sentido de custodia o instancia cautelar del reo hasta que se decidiese el castigo final que recibiría, sin que la detención fuese admitida como el fin de la pena. De acuerdo con lo expuesto, Abelardo Levaggi (2002, pp. 22) afirma que *“la función primordial de la cárcel hasta el siglo XIX fue la de guarda, custodia, depósito o “embargo de la libertad” de las personas acusadas de la comisión de un delito, mientras duraba el proceso judicial”*.

Fue la consolidación en España, en 1803, del sistema penitenciario de reforma de Abadía el primer factor de cambio que permitió una mínima entrada de la cuestión resocializadora, aunque ésta no se empezará a reconocer como tal hasta más tarde. Este sistema, que se convirtió en uno de los pioneros de los regímenes progresivos anteriores, establecía distintos grados o períodos que debían superar los penados para obtener mayores derechos e incluso la libertad anticipada, lo cual mejoraba gradualmente su calidad de vida, a la vez que ellos ofrecían su tiempo, una buena conducta y su trabajo.

Y así, en la búsqueda de restablecer el orden social reduciendo la reincidencia, la resocialización como nueva finalidad de la prisionización comienza su proceso de asentamiento desde mediados del siglo XIX gracias a distintos factores.

El más influyente de ellos fue la irrupción del positivismo criminológico que, además, sirvió también de impulso para que el sistema de reforma de Abadía evolucionara hacia el desarrollo de los sistemas progresivos mencionados anteriormente, y de los cuales se volverá a hablar más adelante como otro de los factores que fueron determinantes en el avance de la cuestión resocializadora. Así pues, la aplicación de ciencias como la Biología, la Medicina, la Sociología..., es decir, campos de estudio ajenos a la materia que se ocupan, fueron el alimento principal de la nueva corriente filosófico - penal, y de los pensamientos de autores tan relevantes para la Criminología como Raffaele Garófalo, Cesare Lombroso y Enrico Ferri. La escuela positivista parte de una verdad totalmente distinta de los autores clásicos, para los que los hombres eran todos iguales. Para refutar este argumento, Lombroso (1872, como se citó en Delgado, G. V., y Renaud, M. C., 2015) se apoyó en los resultados, por un lado, de autopsias (más de 400), y, por otro lado, de entrevistas a delincuentes (6000, aproximadamente), ambos trabajos relativos, como venimos diciendo, a otros campos de estudio: Medicina y Psicología, respectivamente. Bien, a partir de este estudio formuló su teoría de la clasificación delincencial, según la cual, a pesar de existir determinadas distinciones, como el “delincuente ocasional” o el “delincuente epiléptico”, el delincuente al que calificó de “nato” es un individuo involucionado caracterizado por poseer ciertos rasgos atávicos y llevar a cabo la infracción a

causa de impulsos innatos. En el mismo sentido se pronuncia García Pablos de Molina (1979, pp. 670), reforzando la idea de que el delincuente es un “*salvaje resucitado por un fenómeno de atavismo, en el seno de las sociedades civilizadas*”, que, seguido de Zysman Quirós (2010, pp. 1): “[*un sujeto deficiente que*] *requiere ser curado o corregido para conformarse como sujeto de derecho*”.

Por tanto, los positivistas reconducen la noción de delito al comportamiento de un individuo como la expresión de una realidad determinista en la que él está inserto, convirtiéndose el autor del delito y los tipos de delincuente en el pilar fundamental del sistema penal, mientras que el delito en sí y su clasificación tipológica (donde no entra en juego la personalidad del infractor) quedan desplazados a un segundo o, incluso, tercer plano (Baratta, 2002). La conclusión que la escuela positiva obtiene es que, dado que los sujetos no actúan conforme al libre albedrío como sostenía la escuela clásica, la única solución posible es la de neutralizar, de una forma u otra, al delincuente según el grado de peligro que ostente para la sociedad. La pena que se ejecute pretenderá corregir la involución característica del sujeto que infrinja la ley, respondiendo a una finalidad de prevención especial y a una causa de evidente necesidad social. En este sentido, el infractor podrá reincorporarse a la sociedad llegado el momento en que deje de representar un peligro para la misma; esto es, cuando se haya conseguido su inocuización.

En atención a lo antes citado, la huella de apertura que dejó Abadía y su sistema de reforma en las normativas más importantes posteriores necesitó el impulso de las ideas positivistas para evolucionar hacia los primeros regímenes progresivos. Partiendo entonces de dichas ideas y, además, de los sistemas penitenciarios americanos ya existentes, aparecen los primeros sistemas progresivos en Europa hacia 1870. Muy similarmente al sistema de reforma de Abadía, estos nuevos sistemas dividían el tiempo de condena en fases que, de ser superadas por el infractor, anticipaban su libertad. Su dinámica de ascenso paulatino de grados, que incluye rebajas a las penas, la clasificación, la educación y el trabajo para el reo, abre la puerta a la concepción de un tratamiento penitenciario que, tal como sostiene Téllez Aguilera (1998, como se cita en Leganés Gómez, 2005, pp. 27), abandona la idea del delincuente como “*sujeto pasivo del sistema penitenciario*”, para éste “*convertirse en un agente que dispone, a través de su comportamiento y de su trabajo, de la posibilidad de conseguir la libertad anticipada*”. Se puede decir entonces que es cuando el humanitarismo alcanza una mayor expresión en los sistemas penitenciarios, tanto por la pretensión de reducir los efectos nocivos de la pena para proteger al delincuente de ellos, como por la evolución hacia la individualización resocializadora del delincuente en base a sus características particulares, representando ambos componentes un intento de acercamiento a la persona.

Todo lo expuesto permite establecer una pequeña secuencia temporal en cuanto a la resocialización: el sistema de Abadía como su predecesor; la incursión de la escuela positiva como el inicio del movimiento resocializador; y el nacimiento y desarrollo de los sistemas penitenciarios progresivos como puente para su implantación. A partir de aquí, figuras como el coronel Manuel Montesinos contribuyeron a convertir a España en uno de los países pioneros en la puesta en marcha de estos nuevos sistemas penitenciarios en Europa y consiguió que la reincidencia se anulara casi por completo en Valencia gracias a su sistema de presidio personalizador y progresivo. Estas actuaciones le llevaron a ser reconocido como el creador del sistema progresivo. En este contexto es en el que se considera que el principio resocializador se abrió paso en los pensamientos entonces actuales, para pasar un proceso en el que el Derecho Penal clásico se va transformando con miras al beneficio social y de la comunidad y una orientación hacia la prevención especial, todo ello desde finales del siglo XIX.

En esta línea, en el proceso de afianzamiento de la resocialización (pues, todavía, no se le había dado dicho nombre al hecho de reeducar al delincuente, sino que más bien era identificado como la “mejora” o la “corrección”), y situando a España en el periodo de Restauración Borbónica, el *Programa de la Universidad de Marburgo* de 1882 colocó a su autor como uno

de los precursores de la prevención especial (la cual va casi totalmente ligada a la resocialización). Se trata de Franz von Liszt, para quien la pena consiste en una acción contraria a la voluntad del delincuente que le aporta motivos para disuadirlo de volver a delinquir, siendo la retribución que lleva aparejada el simple medio para lograr la prevención: “*la pena es prevención mediante retribución*” (von Liszt, 1994, pp. 130). A lo largo de la etapa de Restauración, los castigos corporales quedan completamente desplazados para dar paso a la prisión como pena por excelencia. Para Luis Gargallo (2013), se intentó llevar a cabo una reforma penitenciaria por parte del Estado Liberal, cuyas manifestaciones se pueden observar en los esfuerzos de Fernando Cadalso por instaurar un sistema progresivo moderno a finales del siglo XIX, o el trabajo de Salillas por promover un enfoque de tutela e individualizador, el cual servirá en el futuro de vínculo. Dichos autores, sin embargo, afirman que la falta de medios llevaría a esta reforma al fracaso que se verá totalmente plasmado en la ruptura que ocasiona la Dictadura de Miguel Primo de Rivera y sus políticas de control social, seguida de la contrarreforma del bienio cedista y la Guerra Civil. No siendo lo anterior suficiente, el abandono de las ideas reformadoras termina de consolidarse con la llegada a España de la dictadura franquista.

En consecuencia, se produjo un atraso en la entrada de la resocialización como principio en comparación con el resto de Europa, donde el término resocialización apareció por primera vez, tal como sostiene García Pablos de Molina (1979), en la vigésimo quinta edición de Eb. Schmidt de 1927 del manual *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, de Von Liszt, para reemplazar a la expresión de “mejora”. Además, las ideas resocializadoras impulsaron la creación de distintas entidades, como la Association Internationale du Droit Pénale, AIDP, en 1924, la Sociedad Internacional para la Defensa Social en 1947, e inspiraron nuevos proyectos como las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* (AGNU, 1995), cuya regla nº 58 establece que “*el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y satisfacer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo*”, y el Proyecto Alternativo de Código Penal Alemán (1966).

Mientras, en España, el punitivismo franquista estuvo protagonizado por el sistema de campos de concentración (en los que se sometía a los sujetos a los trabajos forzados), basado en la disciplina y el control social que caracterizaban la política penitenciaria de la dictadura. Como se citó anteriormente, el ideal reformador fue abandonado y reemplazado por el ideal redentor, en torno al cual giraban las nociones religiosas. El avance de la dictadura hacía avanzar simultáneamente al complejo punitivo, que fue suavizándose con el creciente lenguaje científico y permitió la entrada del concepto de tratamiento, sustituto de la redención. (Gómez y Lorenzo, 2013).

Con la muerte de Franco y terminación de la dictadura, el sistema penitenciario vivía un declive incontenible que dio paso a la Transición española hacia la democracia, a la que tuvo que adaptarse el contexto penitenciario. En este sentido, la aprobación de la Constitución Española (en adelante, CE) en 1978 supuso la entrada de la resocialización (por lo menos en el plano conceptual) en nuestro país, así en referencia al art. 25.2: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*”. En la segunda parte del precepto se establece que, en cualquier caso, “*el condenado (...) gozará de los derechos fundamentales (...) a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria*”. El intento de humanizar las penas privativas de libertad termina su manifestación con la última parte del precepto que hace mención al derecho de los presos a tener “*un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social*”.

Sirviendo la CE como mandato para el legislador con el que orientar la política penal y penitenciaria (Fernández, 2014, pp. 369), se promulgó en 1979 la primera ley orgánica del periodo constitucional: la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP). Esto marcó el punto de partida para la resocialización en España, pues la nueva *“ley progresista, garantista y reinsertadora vino a constituir un estandarte para la consolidación de España como un Estado social y democrático de derecho”* (Fernández, 2014, pp. 370).

Llegados a este punto, podemos decir que la resocialización tiene origen oficialmente en España con la CE y la LOGP, ambas normas que desarrollan y establecen la resocialización como un fin primordial que debe alcanzarse con la privación de la libertad. El establecimiento, a partir de ambas normas, de los principios reguladores de las penas privativas de libertad y de la garantía de los derechos e intereses de los presos supuso un cambio en legislación y su aplicación en cuanto al régimen penitenciario. Sin embargo, siguiendo a César Lorenzo (2013), a lo largo de las últimas tres décadas se ha producido un aumento de la población carcelaria a la vez que un endurecimiento progresivo de las leyes penales, como el Código Penal (en adelante, CP) de 1995. En consecuencia, las ideas resocializadoras han ido abandonando el panorama de la política penitenciaria, lo cual podemos observar en la extensión de la normativa de aislamiento a los condenados comunes y la de la construcción de macrocárceles (como respuesta al incremento de la población carcelaria).

2.2. Análisis del contenido actual del art. 25.2 CE e implicaciones legales.

Tal y como se menciona en el apartado anterior, la resocialización como fin de la pena se plasma en el art. 25.2 de la CE, aprobada en 1978 con el objetivo de reemplazar las ideas correccionales por el naciente sistema penitenciario progresivo.

El análisis se centrará en el contenido del inciso primero por ser el que más controversia ha generado dada su ambigüedad en varios aspectos. Así, recordando el texto literal de dicho precepto, *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*.

Comenzamos entonces atendiendo a las consecuencias jurídicas del delito a las que se refiere el artículo en cuestión. Por un lado, en cuanto a las clases de penas, alude a las penas privativas de libertad, sin mencionar ningún otro tipo de penas de las existentes en nuestro sistema como las penas privativas de otros derechos (que no sean libertad ambulatoria) o las penas patrimoniales. Por tanto, el art. 25.2 CE engloba la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa; todas ellas reguladas en el art. 35 CP. En este sentido, para Zúñiga Rodríguez y Toro (2014, pp. 125 y 126), *“la pena, como sanción (...), es impuesta coactivamente, por un órgano jurisdiccional, en virtud de una disposición legal, prevista en el ordenamiento vigente. Implica un abanico de sanciones (...), y la más gravosa de todas ellas (...): la pena privativa de libertad”*. La pena privativa de libertad entonces cumple, primero, con una función social de proteger la seguridad ciudadana y, segundo, en palabras de García Méndez (1994, pp. 95), *“una función simbólica que reconfirma en cada ejecución el poder del estado”*. Por otro lado, en cuanto a las clases de medidas de seguridad, todas ellas son a las que se refiere el art. 25.2 CE; es decir, según la clasificación que se puede deducir de la previsión legal del art. 96 CP, el precepto constitucional no hace distinción entre ninguna de ellas, ni tampoco entre las que son o no privativas de libertad.

En torno a este asunto, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad como los elementos de orientación hacia la resocialización, se han generado distintas posturas cuyo eje se encuentra en el límite que debe establecerse a la interpretación del precepto. Por un lado, dentro de la corriente que se posiciona a favor de una interpretación más extensiva del precepto, Rodríguez Devesa (1995) considera que la resocialización debería extenderse al resto de penas

y no limitarse a las penas privativas de libertad, llegando tanto a las penas privativas de otros derechos como a las pecuniarias. Este mismo autor entiende también que en respecto a las medidas de seguridad, el precepto también comprende medidas no privativas de libertad tales como la privación de conducir vehículos a motor, o la inhabilitación profesional. Por otro lado, la otra parte de la doctrina sostiene una opinión diametralmente opuesta. Cobo del Rosal y Boix Reig (1982, como se citó en Peiteado Mariscal, 2000, pp. 166) rechazan la “*alusión generalizada que se hace a las medidas de seguridad*” y critican la disparidad de fundamentos, pues tanto las medidas como las penas constituyen una respuesta jurídico-penal a la comisión de un delito. Esta corriente doctrinal defiende, en la misma línea en que se pronunció la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), que la CE debe limitar a las penas privativas de libertad el propósito resocializador porque el resto de penas se cumplen en régimen de libertad, de modo que no cabría sentido alguno en incluir medidas o penas no privativas de libertad, pues no afectan a los vínculos sociales del condenado y, por tanto, no afectarían a su reinserción (Cid Moliné, 1998).

A continuación, la segunda parte del precepto expresa la principal finalidad de la pena: la resocialización. Este término tan controvertido es descrito por Mapelli Caffarena (1983, pp. 99) como el “*principio fundamental de humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad en virtud del cual éstas deben adaptarse a las condiciones generales de la vida en sociedad y contrarrestar las consecuencias dañinas de la privación de libertad*”. De este concepto tan abierto y ambiguo que genera tanto debate, se extraen dos conceptos considerados mucho menos controvertidos a ojos de la doctrina que, de hecho, son los empleados en el mandato constitucional: la reeducación y la reinserción social.

González Collantes (2017, pp. 29 y 30) entiende que la reeducación “*implica tratar de conseguir que la persona que ha delinquido se comprometa a operar elecciones de conducta responsables y respetuosas con la legalidad penal, dirigida a una convivencia en sociedad alejada de la delincuencia y respetuosa con los derechos y libertades fundamentales de los demás*”. Esto significa que el Estado recurre a diferentes mecanismos para facilitar que el infractor adquiera las normas y valores sociales establecidas para una convivencia pacífica. No obstante, lo que se pretende es imponer el respeto y cumplimiento de las conductas normativas para que pueda convivir con la comunidad, sin buscar en ningún momento que el propio sujeto sea obligado a interiorizar una moral determinada que decide otra persona. Desprogramar a una persona de sus ideologías y valores para imponerle unos nuevos sería ir en contra de los derechos fundamentales. Por su parte, siguiendo a Mapelli Caffarena (1983) y a Bueno Arús (2005), el término “reinsertar” se refiere a introducir de nuevo a un sujeto en la sociedad aplicando determinados tratamientos penitenciarios y medidas legislativas propensas a evitar tanto la desocialización y la exclusión del sujeto, como su incomunicación.

Ahora bien, se debe tomar en consideración que la estructura del art. 25.2 CE difiere de la del resto de normas jurídicas, ya que busca no dar respuesta a una situación determinada, sino la consecución de un fin (Álvarez García, 2001). Cumpliendo con el mandato constitucional, la reeducación y la reinserción social son ambas los fines mediatos a los que deben estar orientadas las penas privativas de seguridad y las medidas de seguridad (Brandariz García, 2002). Sin embargo, que sean fines específicos en materia penal y/o penitenciaria enunciados tanto en la CE como en la LOGP, no significa que sean los únicos. Es más, la reeducación como único fin de la pena limitaría la función del Derecho penal de protección de los bienes jurídicos (Cerezo Mir, 2005, pp. 218) en los casos de delinquentes ocasionales en los que no cabe apreciar peligrosidad, ya que no necesitaría un tratamiento dirigido a su reeducación y reinserción social.

De hecho, estos dos conceptos son propiamente dos elementos que caracterizan la prevención especial en su dimensión positiva que se constituye no tanto como fin de la pena, sino como la orientación. Esto se traduce en que la reeducación y la reinserción social conforman un proceso necesario para la resocialización del delincuente. Desde este punto

surgen varios debates doctrinales sobre si, por un lado, la dimensión positiva es la única perspectiva desde la que puede ser entendida la prevención especial y, por otro lado, sobre si, en todo caso, la prevención especial es la única orientación posible en cuanto a la finalidad de la pena.

Si bien la prevención especial positiva pretende conseguir la resocialización de un preso, la consecución de ello derivará en que el sujeto infractor no vuelva a delinquir en el futuro, lo cual es, precisamente, el planteamiento de la prevención especial negativa. Gracias a esto se puede observar cómo la CE en realidad no postula su Art. 25.2 desde ninguna de las teorías de los fines de la pena planteadas en el marco teórico - jurídico, sino que reconoce el principio que debe orientar toda la política penitenciaria y penal del Estado.

La realidad es que el propio TC ha señalado reiteradas veces de forma expresa que hay que admitir otros fines de la pena y no solo la resocialización. Entre su jurisprudencia encontramos la STC 160/2012, de 20 de septiembre, por la que afirma que *“la finalidad de reinserción social (...) ha de armonizarse con otros fines legítimos de la pena (...). En particular, la finalidad de prevención general, tanto en su vertiente de disuasión de potenciales delincuentes mediante la amenaza de pena, como de reafirmación de la confianza de los ciudadanos en el respeto de las normas penales”*. Esta postura es adoptada por el TC cuando piensa en los sujetos similares al ejemplo expuesto arriba: aquel que no necesita ser reinsertado por ser delincuente ocasional, o bien por padecer una enfermedad grave que le impide volver a infringir la norma, pero ingresa en prisión para cumplir con el resto de los fines de la pena (Lamarca Pérez, 1992).

En esta línea, se entenderá que el mandato constitucional del art. 25.2 no excluye la prevención general o la retribución como fines de la pena, en cuanto que se deben combinar todos ellos para alcanzar el fin último del sistema penal que, de acuerdo con la sentencia anterior, *“radica en la protección de los bienes jurídicos más importantes del ciudadano y la sociedad”*.

Pero, si el pronóstico de reincidencia de aquel que ingresa en prisión es (prácticamente) nulo y, por tanto, no necesita ser reinsertado en la sociedad, ¿por qué no recurrir su sentencia condenatoria alegando que el art. 25.2 le otorga un derecho que, de ser ejecutada la sentencia, sería vulnerado?

La ubicación sistemática del precepto en la sección primera (de los derechos fundamentales y de las libertades públicas), del Capítulo segundo (de los derechos y libertades), del Título I (de los derechos y deberes fundamentales) de la CE, es el argumento al que cierto sector doctrinal recurre para afirmar que, efectivamente, la resocialización/reeducación/reinserción social se consolida como un derecho fundamental en nuestra carta magna. La lectura del art. 25.2 CE no da lugar a una opinión doctrinal unánime, y, de poder argüir que la resocialización se supone un derecho fundamental, debería ser aplicable lo expuesto en los Arts. 53 y 54 CE (Capítulo cuarto de las garantías de las libertades y derechos fundamentales), en los que se establece, entre otras cosas: primero, que *“los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo (...) vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”*, esto es, mediante recurso de constitucionalidad; segundo, *“cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos (...) ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”*.

La respuesta de la otra parte de la doctrina es que el artículo referido se constituye como un principio que orienta la política penitenciaria y penal y, en consecuencia, la reeducación y reinserción social no serán derechos (ni fundamentales). Este sector recurre al argumento de que, como se expuso anteriormente, la pena no tiene la reinserción ni la prevención especial

como únicas finalidades, de modo que el condenado deberá cumplir su pena privativa de libertad ya sea que necesite o no ser reinsertado en la sociedad (y así lo justifica el TC en sentencias como la citada en el párrafo anterior, en las que descarta que el art. 25.2 sea otorgador de un derecho fundamental).

No obstante, lo cierto es que existe el régimen de sustitutivos penales (Arts. 80 a 87 CP en relación con el art. 71.2 CP), con el que se pretende evitar la imposición de penas de prisión inferiores a tres meses por ser innecesaria/ineficaz para cumplir con el objetivo de prevención especial (Trapero Barreales, 2021).

Cabe destacar que, al margen del debate sobre si se reconoce un derecho fundamental o no en el art. 25.2 CE, éste precepto se utilizará en todo caso en la formulación de la pena que se imponga para sancionar un hecho delictivo en cuanto que el legislador debe valorar si una norma impide la posibilidad de resocialización del infractor; es decir, no se puede imponer una pena que, para cumplir uno de sus fines propios, sobrepase o vulnere el fin resocializador establecido en la Constitución, consolidándose así el art. 25.2 CE como un límite al establecimiento de penas (Acale, 2010; González Collantes, 2017; Tamarit et al., 2005).

2.3. Garantías penitenciarias relacionadas con la efectividad de la resocialización: concepto de tratamiento penitenciario y aspectos fundamentales.

Si la orientación constitucional de las penas privativas de libertad es la reeducación y la reinserción social, es imprescindible la existencia de ciertas normas e instituciones que regulen las interacciones del penado con la sociedad a la que el penado debe reintegrarse, las cuales son necesarias y fundamentales para conseguir una ejecución de la pena lo menos desocializadora posible (Fernández Bermejo, 2014). Para ello, Jescheck (2000, pp. 74) afirma que las penas privativas de libertad deben ejecutarse *“bajo el principio de resocialización, mediante una educación escolar, profesional y corporal del preso, el reforzamiento de su conciencia de responsabilidad y la estimulación de la colaboración activa”* en los centros penitenciarios.

En este sentido, el ordenamiento español establece el tratamiento penitenciario como el principal medio de reinserción social que, en palabras de Carcedo y Reviriego (2007, pp. 19), consiste en un *“conjunto de actuaciones tendentes a favorecer la reeducación y reinserción social de los penados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad”*. Gracias a las ciencias de la conducta se ha podido establecer un método con el que el condenado podrá dejar atrás aquellos condicionamientos sociales o individuales que le pudieron llevar a cometer un delito (Alarcón Bravo, 1978). Este método o tratamiento está recogido en dos normas penitenciarias, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP), y el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante, RP), entre los que existen diferencias en lo que a cuerpo normativo se refiere.

Por un lado, la LOGP alberga en su Título III, del Tratamiento, los Arts. 59 al 72. El primero de ellos es el que aporta una definición de tratamiento penitenciario: *“conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”* con el objetivo de convertir al condenado en una persona capaz de respetar las leyes penales. Para ello, *“se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”*. De este precepto, Manzanares Samaniego (2015, pp. 8) concluye que la finalidad última del tratamiento penitenciario no es hacer del penado un ciudadano ejemplar, sino sólo evitar su reincidencia, y por ello es indispensable la capacidad de cubrir sus necesidades propias. En el mismo sentido se pronuncia Pinatel (1968, como se citó en Fernández Bermejo, 2014, pp. 293), para quién el tratamiento penitenciario radica en *“la acción individual emprendida con respecto al delincuente con el fin de modelar su personalidad, y así*

alejarse de la reincidencia y favorecer su reinserción social". En el resto de artículos, lo que se desarrollan no son las actividades que se realizan dentro del centro (educación, trabajo...), sino las normas y principios que inspiran el tratamiento penitenciario, entre ellos la individualización científica, o el régimen de clasificación.

Por otro lado, el RP viene a desarrollar en su Título V lo descrito en la LOGP. Entre los Arts. 110 al 153 que conforman este título, se exponen los criterios generales y el régimen de los programas y actividades de deporte, formación y cultura del tratamiento penitenciario. Cabe destacar que, tal como se expone en el Preámbulo, el RP *"incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos"*, de forma que ya no se apoya tanto en el concepto clínico de tratamiento, sino más bien en su componente resocializador. Esto se traduce en *"una concepción amplia del tratamiento (...), concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación"*.

Pero que el ordenamiento ofrezca un concepto completo y adecuado de tratamiento penitenciario no es suficiente para alcanzar su objetivo resocializador, y, por ello, en las normas mencionadas se leen los aspectos del tratamiento que deben ser cumplidos rigurosamente.

El principal aspecto y protagonista del tratamiento penitenciario es el sistema de individualización científica, consolidado en la LOGP como el criterio primordial para la ejecución de las penas privativas de libertad. La introducción de este sistema ha permitido *"dejar atrás el tradicional sistema progresivo, rígido, de tiempos tasados y cambios de establecimiento, de cumplimiento de penas, aunque manteniendo la clásica y beneficiosa referencia a los diversos y sucesivos grados de tratamiento"* (García Valdés, 2019, pp. 24).

Del art. 62 de la misma ley es del que se desprenden las actuaciones básicas a llevar a cabo para conseguir la individualización que se busca; se trata de realizar un estudio y evaluación previos de la personalidad del condenado (*"la constitución, el temperamento, el carácter (...)"*) cuando ingresa en el centro, introduciendo el elemento criminológico por el que la Administración Penitenciaria debe tener en cuenta todos aquellos matices que pueden influir o influyen en el sujeto, ya sean datos familiares, sociales, personales, e incluso los ambientales, además de especificar el delito por el que se le ha condenado (Montero Hernanz, 2023). El artículo continúa señalando que el tratamiento será individualizado, de forma que los programas o recursos que se apliquen serán los que puedan proporcionar mejores resultados en los reclusos uno por uno (en particular), y complejo, integrando diferentes métodos entre sí. Por último, añade la limitación en el tiempo del tratamiento, esto es, su programación en lo que a ejecución, intensidad y distribución de las actividades se refiere, y la continuidad y dinámica del mismo. Además, otros artículos como el 60 y el 61 acentúan la exigencia de individualización haciendo referencia al trabajo que deberán desempeñar los servicios que intervengan en el tratamiento penitenciario para *"conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades"* que se pretenden cumplir, lo cual necesitará que fomenten la participación y colaboración del condenado en la planificación y ejecución del tratamiento.

De la individualización científica es de donde derivan prácticamente el resto de facetas propias del tratamiento penitenciario, entre ellas, los programas que se llevan a cabo. El Programa Individualizado de Tratamiento (en adelante, PIT), es el más importante de ellos. Atendiendo a los aspectos personales del interno, se identifican y describen los potenciales aspectos que le llevaron a delinquir y se propone un plan que incluye las actividades a realizar y las técnicas que deben emplearse para romper con ellos (Caro, 2021). La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior, s.f.) hace una división de estas actividades y las clasifica en prioritarias y complementarias. Las primeras son aquellas que buscan corregir las áreas más deficientes interviniendo bien sobre los factores que están relacionados con su actividad delictiva directamente, o bien sobre los elementos formativos

básicos deficitarios; las actividades complementarias son las que, como su propio nombre indica, complementan a las anteriores para intentar aportar al interno mayor calidad de vida en los ámbitos educativo, profesional o cultural.

La propuesta inicial del PIT es simultánea a la clasificación inicial del penado, la cual se deriva también de la individualización del tratamiento, y se encuentra igualmente regulada en la LOGP y el RP. Consiste de una operación administrativa por la que se determina el establecimiento penitenciario en el que debe ingresar y el régimen de vida al que será sometido según la condición jurídico – penal del infractor, y, acorde al art. 63 LOGP, *“la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, (...) también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”*. En resumen, los presos son clasificados conforme al sistema de grados dentro del centro penitenciario en el que ingresan y dependiendo del tratamiento individualizado que se formule para cada uno.

Este sistema divide el régimen de cumplimiento de la pena en tres grados según la severidad/dureza aplicada y todos son desarrollados en el RP. En concreto, el Capítulo II del Título IV enuncia el régimen de normas que se deberá aplicar en cada grado y los requisitos y características, los cuales se exponen a continuación de forma detallada.

El primer grado se corresponde con la aplicación de las normas del régimen cerrado. En este grado son clasificados los internos que presentan o bien peligrosidad extrema, o bien un modo de vida usual manifiestamente incompatible con la convivencia ordenada, para los que es necesario disponer la máxima seguridad y vigilancia, convirtiendo el internamiento en un régimen estricto y limitado en gran parte de comunicaciones y actividades y relaciones sociales en general.

En el segundo grado las normas que se aplican son las que se corresponden con el régimen ordinario, en el que los internos disfrutan de una mayor libertad y menores restricciones, pero todavía siendo sometidos a ciertos controles y medidas de seguridad. En este grado ingresan aquellos delincuentes que, aun concurriendo en ellos unas circunstancias de normal y ordenada convivencia en los aspectos personal y penitenciario, no tienen la capacidad para vivir en semilibertad. El hecho de que se trate del grado más habitual en la clasificación de los presos hace que sea más difícil emprender una individualización efectiva por la heterogeneidad de los internos.

El tercer y último grado de clasificación existente, en el que ingresan los presos capacitados para vivir en semilibertad dadas sus circunstancias personales y penitenciarias, es en el que se ejecutan las normas de régimen abierto, lo que supone que el preso va a desarrollar fuera del establecimiento gran parte de su vida. Fernández Bermejo (2013, pp. 322), entre otros, ha considerado que el régimen abierto se constituye como *“un sistema que garantiza la recuperación social; propicia la salud física y mental; mejora la disciplina de los reclusos; facilita las relaciones interpersonales y fomenta la inserción laboral”* al permitir al interno salir para trabajar o para realizar algunas actividades (sujetas a ciertas obligaciones y/o condiciones).

Cabe destacar que, en todos los establecimientos, ya sean de preventivos, de cumplimiento o especiales (Arts. 8 y ss. LOGP) se separarán los hombres de las mujeres, los detenidos y los presos de los condenados, los delincuentes primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos o delincuentes con discapacidad física o mental de los demás, y los detenidos/presos por delito doloso de los que cometieron delito imprudente (art. 16 LOGP).

Se debe hacer mención a un teórico cuarto grado de clasificación, pero que, desde que entró en vigor la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica

10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pasó a considerarse una forma de suspensión de una parte de la ejecución de la pena.

Se trata de la libertad condicional, que se rige por unos criterios más exigentes descritos de forma general en el art. 90.1 CP: “*El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos: a) Que se encuentre clasificado en tercer grado; b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta; c) Que haya observado buena conducta*”. Además, el sujeto debe haber satisfecho la responsabilidad civil pertinente y el juez deberá contemplar otros aspectos relacionados con sus circunstancias personales y del delito cometido. El supuesto cuarto grado de clasificación concede la libertad al penado a costa del cumplimiento de determinadas obligaciones/condiciones, como residir en un lugar en particular o acudir periódicamente a la comisaría de policía. Si estos requisitos son cumplidos, se le podrá otorgar la libertad definitiva cuando finalice su condena. En el mismo sentido, si el delincuente incumple sus obligaciones y vulnera las prohibiciones establecidas, la suspensión de la ejecución de la pena/libertad condicional puede ser revocada y deberá ingresar de nuevo en prisión.

En lo que al momento de clasificación se refiere, la legislación penal no establece una progresión rigurosa obligada para el sistema de grados, sino que un interno cuyas cualidades demuestren su capacitación puede ser clasificado inicialmente en un grado superior (excepto en el de libertad condicional), sin tener que atravesar los grados más severos. Asimismo, al interno que presente una evolución suficiente en su tratamiento se le deberá conceder la progresión de grado, siendo revisada la clasificación cada seis meses como máximo (se hará de forma simultánea a la revisión del PIT).

Las características del tratamiento penitenciario que se han descrito hasta el momento, desde la individualización científica, hasta el sistema de grados y el PIT (que derivan, en gran parte, de la propia individualización), dejan ver la clara intención resocializadora del legislador al evaluar la mayor cantidad de aspectos relevantes del delincuente y todo su entorno para poder ofrecerle un régimen de vida durante su estancia en prisión totalmente ajustado a sus necesidades reeducativas y de reinserción. Sin embargo, no todos los componentes fundamentales que hacen del tratamiento penitenciario un proceso resocializador nacen con la individualización científica; hay ciertos factores que surgen a raíz de la necesidad de establecer unos límites a la actuación administrativo – penal – penitenciaria.

Por un lado, el primer límite se configura en relación a la situación procesal del interno, la cual debe ser respetada en términos de tratamiento en todo momento. No se debe proponer un tratamiento penitenciario para todos los internos pues, recordando la definición que proporciona el art. 59.1 LOGP, éste está dirigido únicamente a los penados. Esto significa que se deberá plantear dicho tratamiento para aquellos que ya estén condenados por una sentencia firme, quedando excluidos los presos preventivos por respeto al principio de presunción de inocencia. Lo mismo establece el RP en su art. 4.2.d), en el que se expresa el “*derecho de los penados al tratamiento penitenciario*”, uniendo así el concepto de tratamiento a una sentencia condenatoria firme. La situación de los presos preventivos se regula en el art. 64 LOGP, sosteniendo que las actuaciones consistirán en la recogida de información mediante observación, entrevistas o datos documentales, que permita preparar una correcta clasificación futura sin vulnerar la presunción de inocencia. Una vez se dicte sentencia, la información recopilada se completará con el estudio científico correspondiente descrito en las líneas sobre la individualización científica y el procedimiento de los penados. Cabe especificar respecto a este asunto que aquellos en situación de prisión preventiva tienen la opción de acogerse voluntariamente a algún tratamiento penitenciario, como los módulos de respeto o los tratamientos con metadona, sin que ello signifique que asume la comisión del delito y, por ende, sin que ello deba afectar a su presunción de inocencia.

Por otro lado, a pesar de que el derecho a la libertad se vea privado con la condena, como dice el art. 25.2, el penado disfrutará del resto de derechos fundamentales que no se vean afectados por la misma. Por tanto, el debido respeto a los derechos de los presos conforma el segundo límite al tratamiento penitenciario y su formulación específica para cada preso, haciendo que la Administración tenga que incluso facilitar el ejercicio de estos en determinadas ocasiones. Del conjunto de derechos que deben ser respetados, en este trabajo se exponen los considerados más relevantes para un desarrollo personal óptimo del recluso en la esfera de su tratamiento penitenciario.

En primer lugar, el art. 27 CE establece la educación como un derecho fundamental y, por ello, uno de los que deben ser respetados durante el internamiento: “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”; además, este derecho viene implícito en la orientación reeducadora del art. 25.2 CE. La educación en los centros penitenciarios debe buscar el desarrollo de la autonomía del interno, a pesar de ser ejecutada en un marco de aislamiento social (Ayuso, 2003), para conseguir reducir los factores (y su influencia) que le llevaron a delinquir. En este sentido se pronunció Beccaria (1993) al afirmar que perfeccionar la educación se convierte en el medio más difícil, pero más seguro, para evitar delitos. Aunque en ciertas ocasiones el derecho a la educación sea desplazado para poder cumplir con otros fines, se trata de uno de los principales recursos de resocialización que se emplean en el tratamiento penitenciario al promover la adquisición de conocimientos, habilidades y estrategias relacionadas con la integración social que facilite e impulse al preso a colaborar con la sociedad desde los ámbitos personal, familiar, social, laboral, etc., para lograr una convivencia ordenada y respetuosa, a la vez que se asegura un futuro mejor. Así, la oferta formativa en los establecimientos penitenciarios incluye numerosos programas que van desde enseñanzas regladas obligatorias, como la educación primaria y/o secundaria, hasta enseñanzas universitarias, además de otras enseñanzas más específicas como, por ejemplo, de salud, de idiomas... (Rodríguez, 2013).

En segundo lugar, el derecho al trabajo penitenciario es otro de los que influyen en el tratamiento penitenciario. De hecho, el art. 26 LOGP lo define como un elemento fundamental y lo cataloga como derecho y deber de los penados. Sin embargo, hasta que se eliminó en España el trabajo forzoso en 1870 con la entrada del ideal resocializador, las finalidades que se buscaba obtener con el trabajo eran bien distintas a la actual: infligir dolor en el preso y aprovechar el beneficio económico. Con la regulación de esta práctica, se establece un sistema que se sustenta en el trabajo remunerado el cual acaba por convertirse en pilar fundamental de la resocialización tras favorecer la disminución de la reincidencia de forma evidente (Suárez Tascón, 2023). Y así, progresivamente, fue como el trabajo penitenciario pasó de basarse en trabajos forzosos a poseer una amplia regulación tanto nacional como internacional que lo ampara (siendo la LOGP su mayor protectora actualmente) y que proporciona una nueva concepción del trabajo penitenciario a la vez que limita su ámbito laboral. Por tanto, el trabajo penitenciario consistirá en la actividad laboral productiva que desempeñan los reclusos en los centros penitenciarios con su debida remuneración. Tal ha sido el desarrollo de este asunto, que gran parte de la doctrina ha llegado a la conclusión de que el derecho al trabajo penitenciario (y el ejercicio del mismo) se ha convertido en esencial para el desarrollo de los internos dados los múltiples beneficios que produce. Bueno Arús (1969, pp. 299) alega que trae consigo beneficios en tantos aspectos como en el disciplinario, en el sanitario, en el educativo, en el económico y en el resocializador, sosteniendo sobre el último que “*el hombre que conoce un oficio tiene más posibilidades de hacer vida honrada al salir en libertad que en caso contrario*”. Ofrecer a los internos la posibilidad de trabajar durante el periodo de privación de libertad, apoyarles y prepararles laboralmente para su puesta en libertad les permite desarrollar una serie

de valores y habilidades basados en la disciplina, el esfuerzo y la superación, aprender oficios en las mismas condiciones que aquellos no condenados, etc., todo lo cual facilita la reintegración futura y previene la reincidencia al aumentar (probablemente) las perspectivas laborales una vez salga del centro.

Otro de los derechos de los presos que debe ser respetado es el derecho a los contactos con el exterior, dada la relevancia de su fuerte componente resocializador por permitir al interno reanudar vínculos con la familia o con sus amistades, atenuando así los efectos del internamiento. Se trata de las salidas programadas y permisos de salida, y las comunicaciones.

En cuanto a los permisos y a las salidas programadas, se regulan en los Arts. 47 y 48 LOGP, y en los Arts. 154 y ss. RP. Existen dos tipos de permisos que se diferencian, principalmente, en la finalidad que cumplen: ordinarios y extraordinarios. Los primeros están estipulados para los internos clasificados en 2º, contando con 36 días al año, o 3º grado de tratamiento, con 48 días, siendo en ambos casos 7 días consecutivos como máximo y requisito indispensable el cumplimiento de la cuarta parte de la condena. Los permisos extraordinarios responden a un motivo o situación específica, distinta de la reinserción del interno, todas ellas recogidas en el art. 155 LOGP. Fernández Bermejo (2014) sostiene que este tipo de permisos se conceden por motivos más humanitarios que resocializadores, como el fallecimiento de un familiar, por lo que pueden disfrutar de él, por lo general, todos los internos, incluyendo preventivos y clasificados en 1º grado, siendo necesario para los últimos una autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Los permisos de salida coexisten con otros tipos de salidas. Por un lado, las salidas de fin de semana (art. 87 RP) son una de las opciones que más tienden a la resocialización contempladas para los penados clasificados en 3º grado. Estas salidas se podrán realizar desde el viernes a las 16:00 hasta el lunes a las 8:00. Por otro lado, las salidas al exterior programadas del art. 114 RP responden a una actividad específica que cumple con un fin cultural o reeducador (programas educativos, actividades deportivas...), y no pueden superar los dos días de duración.

Cabe destacar sobre las salidas al exterior en general que, aunque sean un instrumento jurídico que facilita la reintegración del sujeto, al permitir que mantenga sus lazos familiares y sociales (de Vicente Martínez, 2023), no son siempre concedidas a quien las solicita, a pesar de que se cumplan todos los requisitos pues, tal como señala la STC 2/1997, de 13 de enero, que rechaza un permiso de salida, *“la concesión o denegación de tales permisos dependerá de la apreciación de dichos requisitos y, cumplidos éstos, de las concretas circunstancias de cada caso”*.

Por su parte, las comunicaciones con el exterior vienen recogidas en los Arts. 51 al 53 LOGP, y en los Arts. 41 y ss. RP. De igual manera que las salidas, para las comunicaciones se han establecido distintas vías. En primer lugar, se encuentran las comunicaciones ordinarias, llevadas a cabo de forma oral, escrita y telefónica. Las conversaciones pueden desenvolverse en la propia lengua del penado y deben ser respetadas en lo que a intimidad se refiere. En segundo lugar, las comunicaciones extraordinarias que, mayormente, se conceden porque haya ocurrido un suceso importante/urgente, o bien a modo de recompensa para el recluso (González Collantes, 2017). En tercer lugar, las comunicaciones especiales, comúnmente conocidas como “vis a vis”, incluyen los encuentros con familiares, las comunicaciones íntimas y las de convivencia. Gracias a ellas, los condenados pueden atender las relaciones sexuales con la pareja y las familiares con sus hijos. Por último, la legislación recoge las llamadas comunicaciones con profesionales; es decir, con su abogado o procurador, sacerdotes o curas...

Con respecto a las comunicaciones, con ellas ocurre lo mismo que con las salidas al exterior; a pesar de que hay autores que opinan que (las comunicaciones) son un derecho propio de los presos consagrado en el apartado e) del art. 4.2. RP, el TC se ha pronunciado en varias ocasiones

en contra de ello. Por ejemplo, la STC 89/1987, de 3 de junio, reconoce la concordancia del art. 25.2 CE con las comunicaciones con el exterior, pero advierte que el legislador “*ni está obligado a ello [a autorizarlas] ni la creación legal transforma en derecho fundamental de los reclusos la posibilidad de comunicación íntima con sus familiares o allegados íntimos que abre el art. 53 LOGP, sujeta a previa autorización en la forma que reglamentariamente se determine*”.

El último límite al tratamiento penitenciario se construye en torno al principio de la libre voluntariedad del preso a aceptar el tratamiento penitenciario propuesto. Esto significa que el tratamiento se constituye como un derecho, pero nunca como una obligación, no pudiendo la Administración en ningún caso sancionar a aquel que se niegue a asumirlo, pues, de lo contrario, ciertos derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 17 CE) podrían verse afectados negativamente. A pesar de que ningún precepto legislativo se pronuncie expresamente sobre la libre decisión del preso, son varios los artículos que permiten deducirla; por ejemplo, el art. 4.2 LOGP afirma que *se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario*”, el art. 61 de la misma ley: “*1. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento. (...). 2. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento*”, o el art. 112 RP: “*1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento. (...). 3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado*”. En realidad, siguiendo a autores como Gallego Díaz (2013), o López Melero (2012), se debe recordar que la efectividad de un tratamiento disminuiría si es impuesto coactivamente. No obstante, para la concesión de beneficios penitenciarios se tendrá en cuenta la participación por parte del interno, aunque lo que se pretenda es que colabore con la Administración por motivos más allá de no perder dichos beneficios, pues su cooperación se limitaría a buscar la mejora de la condición penitenciaria y, así, se perdería la intención resocializadora (Mapelli Caffarena, 1989).

3. ANÁLISIS PSICOSOCIAL DEL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN.

3.1. Teorías criminológicas y finalidad de la resocialización.

Desde que la Criminología comenzó a considerarse como ciencia y desde que el principio resocializador se ha ido extendiendo a lo largo de los ordenamientos jurídicos, se viene discutiendo sobre si éste cumple más bien con una finalidad de pura protección y tutela de la sociedad, incidiendo en las causas del delito, o si más bien se busca la tutela del delincuente, que lleva implícita una mayor seguridad para la sociedad.

Así, han aflorado cuatro corrientes distintas según la imagen del hombre que las ha inspirado que buscan dar una explicación del verdadero objetivo de la resocialización. Pero, para comprender ampliamente estas ideologías, conviene hacer un breve repaso a lo largo de las distintas teorías criminológicas que son, precisamente, las que aportan una imagen del hombre u otra en función de su perspectiva de estudio.

Para comenzar entonces con el apartado, se hará una división de las teorías criminológicas según la perspectiva a la que atienden sus estudios en: teorías psicológicas, teorías sociológicas, teorías de la criminalización y los enfoques integrados. Posteriormente, se explicarán las diversas corrientes de pensamiento sobre la finalidad resocializadora y se encajará cada teoría criminológica con la corriente resocializadora más próxima a su concepción del hombre.

En el primer bloque, se engloban las teorías más antiguas, cuyo estudio gira fundamentalmente en torno a las causas individuales que llevan a las personas a delinquir. Así, recordando, en primer lugar, a la Escuela Clásica, este pensamiento parte del delito como una elección libre de los individuos iguales entre ellos que actuaban conforme al libre albedrío, lo

que acarrea una responsabilidad moral asumida en forma de pena. Lo que se buscaba era la retribución del delincuente por el mal causado a la sociedad, por lo que prima la prevención general negativa (intimidación mediante amenaza) que lleva aparejada la prevención especial negativa (inocuidación), con el objetivo último de restablecer el orden social que ha roto el delincuente; es decir, la tutela social.

En segundo lugar, las teorías de la Escuela Positiva, como la ya vista teoría del “criminal nato” de Lombroso (1876), hacen un análisis psicobiológico de las causas del delito y defienden que los sujetos no actúan conforme al libre albedrío, sino que su involución biológica y sus impulsos innatos son lo que los lleva a infringir la ley. Se establece entonces la expresión de “persona delincuente”, quien se caracteriza por una anomalía biológica que podrá ser o no ser corregida (criminales “corregibles”/“incorregibles”). Ya no se busca la retribución del delincuente, sino anular su peligrosidad para proteger a la sociedad, por ende, no prima la prevención general, sino directamente la especial tanto positiva, en los casos de criminales corregibles, como negativa, en los casos de criminales incorregibles.

Tanto la Escuela Clásica como la Positiva estudian los rasgos propios del hombre delincuente desde el plano individual, sin atender a las relaciones del mismo con los demás. Ante esta deficiencia teórica, nace el segundo bloque de teorías: las teorías sociológicas, que pasan de considerar el delito una patología individual, a considerar la criminalidad como una patología social, aportando diferentes enfoques teóricos. Aunque puede considerarse que todas las teorías sociológicas están relacionadas entre sí, se puede hacer una subdivisión de las mismas según el delito responda a una socialización diferencial por determinados motivos, o bien a una estructura social defectuosa.

Dentro del primer grupo (socialización diferencial), por un lado, las teorías ecológicas estudian cómo influye la estructura social en la tasa de criminalidad. Los autores de esta corriente recurrieron al término “desorganización social” tras un estudio empírico de la ciudad cuya conclusión fue que las áreas con mayor delincuencia comparten ciertas características específicas: alta densidad de una población muy heterogénea en lo que a cultura se refiere y con grandes tasas de pobreza. Estas características responden a la ruptura de una comunidad la cual no puede expresar sus valores colectivos, y son las que dotan a esas áreas de desorganización social en las que la delincuencia juvenil se debe, según Shaw y McKay (1972, como se citó en Cid Moliné y Larrauri Pijoan, 2001), a tres factores: “a) menor capacidad de asociación (o de cohesión social); b) menor posibilidad de control sobre las actividades desviadas; y c) mayor exposición de los jóvenes a valores desviados”.

Por otro lado, las teorías del aprendizaje social se apoyan en la idea del delito no como consecuencia de la desorganización social, sino de una socialización de contenido valorativo distinto. Esto significa que la asociación con otras personas (según el grado de vinculación o confianza) que presentan un exceso de definiciones favorables a infringir la ley deriva en la conducta delictiva, pues, como decía Sutherland (1947), así como las conductas “normales” se aprenden, las conductas delictivas o desviadas también se aprenden. Una organización social diferencial en la que se transmiten, por procesos de comunicación, las técnicas de comisión del delito, aunque también justificaciones, motivos y actitudes, es lo que origina la delincuencia. Sykes y Matza (2014), a diferencia de Sutherland, argumentaron que lo que se aprenden son definiciones favorables a cumplir la ley, pero vinculadas a ciertas técnicas de neutralización del delito, como puede ser la negación de la existencia de un daño producido, de la víctima, o incluso de la responsabilidad, entre otras.

Por su parte, las teorías de las subculturas delictivas, con su obra más representativa: *Delinquent Boys: The Culture of the Gang* (Cohen, 1955), pretenden explicar el proceso de creación de las subculturas delictivas, principalmente entre los jóvenes. Esta teoría parte de la desigualdad en el acceso de oportunidades para alcanzar las metas sociales establecidas, que genera una presión en las clases más bajas y lleva a los jóvenes al *status frustration* o estado de

frustración (estado de inadaptación social). Los jóvenes intentarán resolver esa situación por la vía lícita para cumplir con las expectativas de su grupo de referencia, pero cuando esta elección no resulta exitosa, deciden optar por una solución desviada y buscar un nuevo grupo de referencia cuya cultura y valores ofrezcan soluciones adecuadas. Cuando varias personas con este perfil no encuentran ni ese grupo alternativo, ni soluciones institucionalizadas, y, eventualmente, se ven favorecidas por sus circunstancias, se encuentran y acaban uniéndose en un grupo en el que se sienten reconocidos y apoyados, solucionando sus problemas de aceptación social y originando una nueva subcultura cuyos valores y creencias distan de los socialmente aceptados.

Vistas las teorías de la socialización diferencial, acontece explicar las teorías de la estructura social deficiente, que interpretan el delito como una consecuencia de la desorganización social. Ahora bien, no deben confundirse con las teorías ecológicas; si bien las últimas defienden que a causa de la desorganización social los individuos siguen un proceso de socialización distinto que los lleva a “normalizar” el ejercer la delincuencia, las teorías de la estructura social defectuosa sostienen que la desorganización que caracteriza a una estructura social genera una presión en los individuos que los lleva a delinquir.

En primer lugar, las teorías de la anomia explican que las sociedades anómicas, esto es, con ausencia de normas, se caracterizan por una tensión generada por el desequilibrio existente entre la estructura cultural, según la cual todos deben alcanzar objetivos complejos, y la estructura social, en la que predomina la desigualdad. Este desequilibrio tiene como resultado *“una presión definida sobre ciertas personas de la sociedad (sobre las clases más bajas o desfavorecidas) para que sigan una conducta inconformista y no una conducta conformista”* (Merton, 1938, pp. 672). Pavarini (2002, pp. 109) lo explica afirmando que la estructura socioeconómica se apoya en una desigualdad para *“acceder a los medios legítimos para alcanzar las metas últimas”*, lo cual, sumado a la estratificación en grupos sociales, *“conlleva a la existencia de sujetos estructuralmente en desventaja para quienes las metas del éxito económico y de la riqueza son inalcanzables”*, quienes optarán por la vía ilícita para conseguirlo.

La última de las teorías sociológicas son las del control social que, en lugar de explicar por qué los sujetos delinquen, buscan la respuesta al porqué no delinquen. Así, en una determinada sociedad que presiona a sus individuos con modelos de conformidad respecto a la ley o conductas conformes a las normas sociales, *“una persona se siente libre de delinquir porque sus vínculos con el orden convencional (vínculos de la persona con la sociedad) se han roto de alguna forma”* (Hirschi, 1969, pp. 16). Desde otra perspectiva esto significa que los vínculos sociales son los que, de algún modo, ejercen el denominado control social y la debilitación de los mismos hace a un individuo más predisposto a la delincuencia. Hirschi (1969) estableció cuatro variables de control, cada una representada por un fuerte vínculo social, para explicar la conformidad: el afecto o apego, con el que se puede medir aproximadamente a qué nivel se sienten comprendidos los individuos por la sociedad; el compromiso (razonamiento respecto a los costos y beneficios de delinquir, en el cual las aspiraciones son muy relevantes para alcanzar la conformidad); la participación (tiempo y energía invertidos en realizar una actividad) y, por último, la creencia, vínculo de naturaleza ideológica que evoca el sentimiento de que el deber de respetar la ley se correlaciona positivamente con no cometer delitos y es respaldado por la sociedad.

Hasta aquí abarcan las teorías sociológicas, y dejan paso a las teorías de la criminalización, las cuales constituyen la corriente más reciente de la criminología y están influenciadas en gran parte por el marxismo. Con estas teorías ya no se pretende explicar las causas de por qué un sujeto delinque o no delinque, sino que se busca entender los mecanismos a los que las instituciones que ejercen el control social recurren para definir y sancionar la delincuencia. Los críticos parten de la duda de la objetividad y neutralidad de las normas y su aplicación,

posicionándose en favor de la idea de las mismas como forma de control cultural y socialmente establecido.

En este bloque de teorías se encuentran, por un lado, la teoría del etiquetamiento o *labeling approach* (reacción social). Los autores de esta teoría niegan que el control social es el que detecta la delincuencia y defienden que, en contraposición, es el que la crea: *“Representa un viraje respecto de la sociología antigua la cual asumía que el control social era una respuesta a la desviación. He llegado a pensar que la idea opuesta, esto es, que la desviación es una respuesta al control social, es igualmente viable”* (Lemert, 1967, como se citó en Larrauri, 1991, pp. 28). Las teorías del etiquetamiento estudian cómo la reacción social ante un hecho es el primer paso del proceso de creación y asignación de una etiqueta. Cuando la reacción social ante un hecho es negativa, será cuando se determine que ese comportamiento es desviado, y así se posicionaba Becker (1963, pp. 9): *“la desviación no es una cualidad del acto, sino una consecuencia de la aplicación de las reglas y sanciones al “infractor” por los demás. El desviado es aquel al que se le ha aplicado la etiqueta exitosamente; el comportamiento desviado es aquel comportamiento que la gente define como desviado”*.

Por otro lado, la teoría radical de la desviación, conocida comúnmente como Criminología crítica/radical, reacciona de forma crítica a las escuelas tradicionales de la Criminología desplazando tanto la etiología del delito, como los aspectos psicológicos del delincuente. Así pues, se sustenta en la protección institucionalizada que ejerce el sistema sancionador, definido como un ente organizado ideológicamente, sobre las clases dominantes de la sociedad. Se puede considerar como una premisa básica y simple de esta corriente que la criminalidad es consecuencia de los problemas sociales; si éstos se solucionan, se solucionará, en gran medida, la delincuencia. En palabras de Platt (1988, pp. 139 y 140): *“una criminología radical exige una redefinición de su objeto de estudio, sus temas y sus objetivos. Una perspectiva radical define el delito como una violación de los derechos humanos definidos políticamente (...). Con una definición radical, fundada en los derechos humanos, la solución al ‘crimen’ reside en la transformación revolucionaria de la sociedad y la eliminación de los sistemas económicos y políticos de explotación”*.

La formulación del conjunto de teorías hasta ahora descritas ha llevado a la doctrina más actual a presentar una nueva forma de entender la delincuencia desde un enfoque global; es decir, combinando los distintos posicionamientos teóricos tomando aquellas partes más prometedoras para formar una nueva teoría que integre factores individuales con factores sociales y estructurales. Dado que el tema del trabajo gira en torno a la resocialización, resulta imposible hacer un recorrido extenso a lo largo de todas y cada una de las teorías integradoras existentes pues el tema principal quedaría apartado. Por tanto, se detallarán de forma resumida las que son consideradas más adecuadas actualmente para explicar la delincuencia.

En primer lugar, el modelo modificado de control social – desorganización social de Elliott, Huizinga y Ageton (1985) integra, en el plano individual, la teoría del control social, la teoría de la frustración y la teoría de la asociación diferencial definiendo un modelo secuencial de la delincuencia: socialización diferencial sumada a frustración tiene como consecuencia la existencia en un individuo de controles sociales débiles. La debilitación de los vínculos que lleva aparejada conduce al sujeto a juntarse con grupos de iguales que favorecen la comisión de delitos. La delincuencia es, por ende, el resultado de vínculos débiles con el orden convencional y de vínculos sólidos con grupos desviados.

En segundo lugar, la teoría general integrada de Agnew (2005) integra las teorías del control, las teorías del aprendizaje social y la teoría de la frustración. El autor defiende que el delito surge cuando los impedimentos para delinquir son bajos y las motivaciones, altas. Así, por un lado, se dividen los impedimentos en control externo (ejercido por los grupos de referencia), interés por la conformidad y control interno (consideración del delito como inmoral). Por otro lado, las motivaciones se dividen en los factores que arrastran a la

delincuencia (aprendizaje social del delito) y factores que empujan a delinquir (frustración generada al no poder alcanzar metas debido a la desigualdad de oportunidades). Ahora bien, hay cinco variables individuales y sociales que influyen en ambos y que se interrelacionan entre sí generando la denominada “tela de araña del delito”. Estas variables son: rasgos personales (bajo autocontrol, irritabilidad), variables familiares (conflicto familiar, apoyo escaso), variables escolares (bajo rendimiento, mala relación con profesores), variables del grupo de pares (pertenencia a bandas, asociación con pares delincuentes) y, por último, variables relativas al trabajo (desempleo de larga duración, bajas expectativas laborales).

En tercer lugar, se encuentra Farrington con su teoría integrada del potencial antisocial cognitivo, identificada con las siglas ICAP y cuyos aspectos esenciales vienen recogidos en *Principios de Criminología* (Garrido, Stangeland y Redondo, 1999). Se trata de una teoría de carácter psicológico que incluye la teoría de las subculturas delictivas, la teoría de la desigualdad de oportunidades (Cloward y Ohlin, 1960), la teoría del aprendizaje social, la teoría del control y la teoría de la asociación diferencial. Con ella, Farrington pretende abordar el proceso que sigue la delincuencia juvenil, argumentando que viene definido por dos elementos: por un lado, el potencial antisocial de la persona, entendido como la predisposición o capacidad de una persona para desarrollar comportamientos desviados determinada por aspectos como la experiencia vital, la impulsividad... (a mayor potencial antisocial, mayor probabilidad de comenzar la carrera delictiva), y, por otro lado, la decisión de cometer un delito, esto es, la interacción entre la persona y el entorno que resulta en la oportunidad de emprender un comportamiento antisocial en la que el sujeto valora los costos y los beneficios que supone.

La última teoría de las más destacadas de la corriente integradora es el modelo del triple riesgo delictivo ideado por Redondo (2008). Esta teoría plantea la existencia de tres fuentes criminógenas que, de forma interactiva y aplicando los principios de acumulación y convergencia, determinan el riesgo de desarrollo del comportamiento antisocial. Estas son, primero, los riesgos personales: rasgos que obstaculizan una óptima socialización y desarrollo, tal como la impulsividad, déficit de empatía... Segundo, las carencias de apoyo prosocial, como la crianza inconsistente o cruel, la desvinculación de la escuela... Y, tercero, las oportunidades delictivas, es decir, situaciones o estímulos físicos o sociales que favorecen la conducta delictiva.

Los avances teóricos en la explicación de la delincuencia han contribuido, en mayor o menor medida, al avance teórico en la explicación o justificación del principio resocializador y en la formulación de nuevas políticas criminales. No obstante, lo cierto es que la imagen del hombre delincuente que ofrece cada una de las teorías criminológicas se aproxima más a una o a otra concepción del hombre que inspira a cada una de las corrientes existentes sobre la finalidad real de la resocialización. En este sentido, son cuatro las concepciones que existen sobre la finalidad de la resocialización.

La primera de ellas se corresponde con la lectura de la tutela de la sociedad como la función penal principal, para la cual es fundamental la inocuidad del sujeto delincuente. Su consecuencia directa, la resocialización, convirtiéndose ésta en “*un eufemismo, un tópico defensorista*” (García Pablos de Molina, 1979, pp. 671). Para esta corriente prevalece en todo momento el amparo de la sociedad y no tanto la reincorporación del infractor a la misma, aspecto que comparte en gran medida con las teorías que aquí se han denominado psicológicas: la Escuela Clásica y la Escuela Positiva. Por ende, vinculando dichas teorías criminológicas con esta corriente que García Pablos de Molina (1979, pp. 670) denomina como “*tesis extrema de la prevención especial*”, los autores clásicos abogarán por la imposición de cuantos castigos sean necesarios para que el individuo cese su actividad delictiva (pues la pena tiene un principio y un fin y, a veces, una no es suficiente), mientras que los positivistas respaldan la indeterminación de la pena: mientras no se extinga la peligrosidad del infractor, no podrá ser reinsertado en la sociedad.

Los llamados correccionalistas ocupan la segunda corriente de pensamiento. Consideran al hombre delincuente como “*incapaz de dirigir por sí mismo su vida como consecuencia de una voluntad defectuosa*” (García Pablos de Molina, 1979, pp. 671), y atribuyen a la pena una función pedagógica en cuanto que asiste a la restauración del equilibrio del orden moral que ha sido alterado. Las teorías que más se pueden aproximar a la visión correccionalista de la resocialización son aquellas pertenecientes a la perspectiva sociológica, más en concreto las teorías basadas en una socialización diferencial como punto de partida del delito, pues ésta es identificada como la causa de la alteración del equilibrio del orden moral. Los teóricos afirman que los individuos delinquen porque su voluntad se consolida como defectuosa respecto a la voluntad social común; la socialización diferencial es el verdadero desencadenante de las infracciones, y hay que incidir sobre ella de forma individual para alcanzar una rehabilitación interior que prepare al delincuente para su reinserción en la sociedad, encontrando en la imposición de la pena una ayuda para ello. Si bien cabe apreciar una función de tutela del delincuente en el pensamiento correccionalista, subyace la tutela de la sociedad porque, en opinión de Giner de los Ríos, la corrección del delincuente no busca protegerlo a él, sino que responde al propósito del organismo del Derecho. Desde esta vertiente sociológica, y partiendo de la noción anterior, la tutela necesitará de la aplicación de un tratamiento sobre el delincuente que corrija su voluntad alterada pues, como mantenía Silvela (1874, como se citó en BOE, 2024), si la causa real de la conducta antijurídica no se extingue, no se conseguirá la restauración plena del orden jurídico. Por tanto, para la tesis correccionalista la resocialización, en el sentido de la reinserción social del delincuente, se configura como un objetivo fundamental de la rama penal del Derecho, que será alcanzado a través de un tratamiento individualizado de índole pedagógica y cuya consecuencia directa es la tutela social. Es, pues, la resocialización “*más una utopía romántica y paternalista que un pretexto defensista*” (García Pablos de Molina, 1979, pp. 672), que necesitará de un tratamiento penitenciario cuyo eje se sitúe en la transmisión y la prevalencia de las definiciones favorables a cumplir la ley, promoviendo un aprendizaje correctivo en los centros para re – alterar positivamente la voluntad dañada del penado.

La tercera corriente de pensamiento parte del marxismo y de la imagen del hombre delincuente como víctima de la estructura de las sociedades capitalistas. A simple vista se puede observar cómo este pretexto se identifica perfectamente con la dialéctica de las teorías que se han denominado de la criminalización, y cabía incluir asimismo la teoría de la anomia. Para esta corriente, “*no existe tanto criminalidad cuanto incriminación*” (Herrero, 1988, pp. 52), o, en otras palabras, un individuo no delinque, sino que las instituciones sociales así lo han decidido. Como se cita arriba, la Criminología crítica ignora los aspectos psicológicos del delito y su etiología, y argumenta que el control social consiste en el beneficio de la sociedad burguesa, que es la que detenta los medios de producción, a través del sometimiento de la clase obrera (Chon Quijada, 2009, pp. 109). La resocialización será, en esta misma línea, un fraude para los supuestos infractores ya que el Derecho penal se rige según principios formulados por las clases poderosas y basados en la represión de las clases bajas, lo que conlleva la imposición de un tratamiento penitenciario para aquel que infringe las normas (aquellas que contribuyen al dominio de la clase alta) con el que se pretende únicamente “*la defensa del “status quo”, y la imposición al sujeto, de los valores de la sociedad burguesa, de la clase dominante*” (García Pablos de Molina, 1979, pp. 673). Por ello, para la doctrina más radical, no es el delincuente quien debe resocializarse, sino la propia sociedad. Cabría incluir en esta corriente ideológica, además, la teoría de la anomia, dada su semejanza con las teorías de la criminalización en cuanto a que es la estructura social desigual la que favorece el desequilibrio entre clases dominantes y desfavorecidas, lo cual, tanto para una teoría como para la otra, es lo que finalmente lleva de un modo u otro a delinquir, ya sea por la presión derivada en frustración de la clase baja (anomia), o por la protección mediante la normativa a la clase alta. Así, la resocialización sobre

el individuo será un mito, pero tampoco será tanto sobre la sociedad en sí, sino más bien sobre la estructura social.

El resto de teorías, esto es, los enfoques integrados y las teorías del control social, son aquellas que mejor responden al conocido “movimiento de la Defensa Social” ya que admite distintas explicaciones de la criminalidad desde una concepción humanista del hombre delincuente. Se trata de una postura intermedia entre todas las anteriores al buscar con la resocialización aplicar un tratamiento al penado que tutela tanto al delincuente (a nivel individual) como a la sociedad, y plasma la lucha de esta última contra el crimen. Tutela al delincuente porque la imagen que tiene de él es la de *“un miembro de la sociedad que ésta debe tratar de comprender, investigando los motivos de su crimen y el porqué de su actitud antisocial”* (García Pablos de Molina, 1979, pp. 672). Para ello se recurrirá, sobre todo, a los enfoques integrados ya que son los que ofrecen una perspectiva más completa del surgimiento de la delincuencia y proporcionarán mayor cantidad de información, necesaria para plantear un tratamiento penitenciario suficiente y eficaz. Tutela, como se señala, a la sociedad porque la reinserción del delincuente en la comunidad jurídica, facultándole para vivir en sociedad libre y conscientemente, a través de la acción coordinada y multidisciplinar de las ciencias penales y penitenciarias, representa la mayor lucha contra el crimen buscando la protección de la sociedad. Lo recientemente reseñado, en conjunto, permite concluir que la resocialización desde la Defensa Social se presenta como *“un objetivo “realista” que trata de alcanzarse y espera alcanzarse”* (García Pablos de Molina, 1979, pp. 672).

3.2. Factores psicosociales implicados en la resocialización.

Queda evidenciado a esta altura del texto que la resocialización es un proceso con el que se busca reeducar al delincuente. Para que se obtenga un resultado óptimo de dicho proceso, se requieren ciertos factores que impulsen el aprendizaje de capacidades que son nuevas para el interno y que son consideradas adecuadas por la sociedad para su reinserción. Así, tal como afirma Petrus (1996), la competencia social implica formar parte de un grupo, así como querer y poder contribuir a su desarrollo y evolución, para lo que hace falta, por un lado, cumplir con las expectativas sociales que se tiene de los individuos, y, por otro lado, que cada uno sea consciente de su propio crecimiento personal como sujeto que forma parte de la sociedad.

Se han establecido determinados indicadores cuyo cumplimiento, si se extrapola lo anterior al marco de la resocialización, tiene como resultado un proceso exitoso de resocialización de un sujeto que al haber sido condenado pasó a ser considerado socialmente como inadaptado. Fue el mismo Petrus (1992, pp. 72) el que definió dichos indicadores: *“1) Asumir los esquemas normativos y los valores del grupo. 2) Adquirir la cultura o culturas predominantes en la sociedad. 3) Adquirir los hábitos conductuales normalizados. 4) Comprender la dimensión social y los códigos de las relaciones en el grupo social. 5) Facilitar la participación del individuo en los bienes del grupo. 6) Posibilitar una actividad profesional. 7) Comprender la racionalidad de las medidas o penas adoptadas”*.

La consecución o cumplimiento de los indicadores recién citados dependerá fundamentalmente de la forma en que el interno acepta la prisionalización como el conjunto de adaptaciones de naturaleza biológica y psicosociales al esquema normativo de la sociedad carcelaria (Clemmer, 1940). Y es la identificación de los factores psicosociales la que permitirá entender esa forma de aceptar la prisionalización del interno al posibilitar una comprensión más profunda sobre las situaciones y los pensamientos que se ponen en juego durante el proceso de resocialización.

Así, lo conveniente ahora es dar una definición, primero, de factores psicológicos, y, a continuación, de factores sociales, para poder establecer un concepto que se configure como el conjunto de ambos. Así, Núñez Rojas et. al (2010, pp. 128) definen los factores psicológicos

como “*criterios comportamentales, cognitivos y afectivos que están presentes en la calidad de vida de las personas y que se representan en el estado de la salud. Estos criterios se relacionarán con optimismo, afecto, estrés, sucesos vitales y comportamientos de riesgo*”. Por su parte, Gonzáles López y Cortés Castillo (2007, pp. 12) definen los factores sociales como “*las conductas plurales que explican o inciden para la aparición y desarrollo de los hechos sociales. Estas pueden ser de diversas índoles*”. Otra definición más compleja es ofrecida por Guzmán Miranda y Caballero Rodríguez (2012, pp. 344 y 345): “*se entiende por factores sociales aquellas problemáticas, instituciones e interacciones de actores sociales colectivos e individuales, cuyas manifestaciones se refieren a la dimensión pública -(y no primordialmente a la privada a la cual se dirimen factores psicológicos e innatos), que se construyen en distintas instancias de la sociedad como las económicas, políticas, culturales, ideológicas, etcétera*”.

Partiendo de las ideas anteriores, de forma general se pueden entender los factores psicosociales como aquellos factores internos y externos de la esfera tanto personal, como psicológica y social de los individuos, que afectan en mayor o menor medida al bienestar psicológico y físico, y que pueden asimismo influir positiva o negativamente sobre la persona, el entorno y la reintegración social (Cerquera y Osorio, 2014; Romero Rodríguez et. al, 2009). Es decir, la influencia de los factores psicosociales en el condenado puede motivar a la persona a querer cambiar y readaptarse a la sociedad, o bien puede desmotivarle e influir negativamente en su proceso. Así pues, se pueden clasificar los distintos factores en función de esas esferas o dimensiones (personal, psicológica, social), aunque resulta evidente que todas ellas están interrelacionadas entre sí.

Haciendo, entonces, un abordaje de la esfera psicológica, lo primero que cabe destacar es que la labor de la Psicología Penitenciaria es fundamental en este campo. El psicólogo penitenciario se ocupará de hacer una evaluación psicológica del interno con el fin de conocer de qué punto parte, y mantener una revisión periódica durante todo el proceso para ver cómo evoluciona el sujeto a medida que transcurre la condena y si el tratamiento está siendo efectivo o, por el contrario, no se están obteniendo los resultados esperados. Así pues, el primer factor clave de esta esfera es la salud mental del interno. La OMS (2019) la define como “*un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, aprender y trabajar adecuadamente e integrarse en su entorno*”. Entrar en prisión supone un cambio de estilo de vida de gran impacto que, dependiendo del estado de la salud mental de cada uno, fluirá de una forma o de otra. Con esta dimensión se relacionan factores tan importantes como la depresión, la ansiedad y los diagnósticos de enfermedad que, a su vez, vienen determinados por la aparición de síntomas como la tristeza, las dificultades para dormir, o la falta de motivación para hacer cosas o, directamente, para vivir.

Aparejadas a la salud mental están la identidad y la autoestima de los individuos. Como se acaba de mencionar, el cambio de vida que supone la privación de la libertad y la consecuente aceptación de una forma nueva de vida interviene en la(s) autoconcepción(es) de los internos; el menor cuidado del cabello, los nombres por los que se les identifica (en la mayoría de las ocasiones el verdadero nombre es sustituido por un pseudónimo), los códigos de conducta que asumen..., son circunstancias que conllevan un deterioro de la identidad y la autoestima por la disminución de roles sociales, familiares y sexuales, entre otros elementos, que supone el aislamiento social-afectivo que implica la cárcel (Sarmiento et. al, 2015).

Otro de los factores de esta esfera que tiene gran influencia en la resocialización de los condenados es el consumo de sustancias psicoactivas. Las infraestructuras carcelarias y la sobrepoblación en los centros penitenciarios ponen en juego la salud mental de los internos y conlleva grandes desequilibrios psicoemocionales. La rutina monótona, estar rodeados de muros altos que impiden visualizar más allá del cielo, la falta de intimidad..., en resumen, todos aquellos factores físicos que, se obvia, impiden un normal desarrollo, desencadenan en los

internos episodios de alto estrés y ansiedad y, en la mayoría de las ocasiones, acaban recurriendo al consumo de sustancias que en teoría los llevan a un estado de calma y relajación, evadiéndose de la verdadera realidad que están viviendo. En esta línea, la experimentación de las sensaciones de alivio que ocasiona el consumo de drogas se convierte en un factor de riesgo dada la alta probabilidad de generar dependencia y necesidad constante de la sustancia, lo cual dificulta en gran medida la resocialización del sujeto.

Por su parte, la percepción que tengan los sentenciados sobre el respeto a sus derechos marcará, en parte, el rumbo de la resocialización; sentir que los derechos están siendo vulnerados puede llegar a generar desmotivación en los sujetos a la hora de participar en los talleres o programas que se propongan al concebir el centro como un cuyo fin único es la violencia como castigo y no la reinserción en la sociedad de los que ingresan en él.

Dentro de esta vertiente psicológica también se halla el factor de los intereses y los gustos de los internos. Es necesario conocerlos y tenerlos en cuenta a la hora de realizar talleres para orientarlos eficientemente y conseguir una mayor participación de los internos, predominando en todo momento la intención de motivar al preso y mantenerlo ocupado.

A raíz de los gustos e intereses de los sujetos se puede introducir los factores psicosociales de la esfera personal de los mismos, abordada en un primer momento, por su mayor relación, desde el ámbito educativo y laboral. Antes de considerar los gustos de un interno por un campo u otro, se debe atender a su nivel educativo y formativo con el fin de formular un tratamiento que incluya programas que, además de ser de su interés, estén dentro de su alcance comprensivo. Que el centro penitenciario ofrezca los mismos programas o talleres para, por ejemplo, presos que saben leer y escribir y para presos que no sepan, afecta drásticamente a la resocialización de los mismos. Se deben brindar talleres que impacten en los sujetos de forma positiva y, si únicamente se proponen talleres para un grupo de un nivel académico específico, aquellos que muestren limitaciones no desearán participar y, si lo hacen, el resultado no será óptimo. De esta manera, el nivel académico se consolida como un factor determinante en la resocialización de los presos en lo que a individualización científica del tratamiento se refiere para poder realizar intervenciones efectivas de acuerdo a los conocimientos y competencias que posean los individuos.

Por otro lado, respecto al ámbito laboral, son dos factores los que influyen en la resocialización de los presos. El primero de ellos es la experiencia laboral que tengan, en el sentido de que la formulación de un programa sobre un asunto que dominen fomentará la participación. Por ejemplo, es probable que un mecánico considere un taller sobre mecánica como un espacio en el que se sienta incluido y le otorgue empoderamiento además de nuevos conocimientos sobre la materia. Esta situación brindará mayores expectativas de reintegración por motivos como el fortalecimiento de su identidad, al participar en una actividad que, efectivamente, le identifica, y de su autoestima, al verse adaptado en ese entorno, lo que, al final, le acabará motivando a querer salir del centro para poder volver a practicar esa disciplina y olvidarse de la delincuencia. El segundo factor que influye aquí es el plantear a los internos la adquisición de conocimientos sobre temas que le son desconocidos, pero interesantes; ofrecer la posibilidad de aprender habilidades nuevas que podrían ser una buena opción laboral cuando salgan del centro penitenciario.

Vinculado a lo anterior se advierte la importancia de las expectativas de vida y los proyectos de vida de cara al futuro como factor que puede favorecer el proceso de resocialización. Con todo lo anterior, tanto fomentar la participación en actividades que se dominan más o menos, como en actividades que desconocen, permite crear planes de futuro y visualizar nuevas metas que puedan alcanzar una vez en libertad. Presentar la vida a los internos como una oportunidad única para hacer cosas productivas, desempeñar trabajos, formar una familia, etc., conforma un impulso a su resocialización.

Asimismo, diversos estudios y proyectos de investigación, como el realizado por Vallejo López y Herrera García (2016) han manifestado el valor que representa para los internos el perdón otorgado por la sociedad, en especial por sus vínculos más cercanos. El hecho de sentir una aceptación por la sociedad de su reintegración simboliza el cierre de una etapa y el comienzo de una nueva que promueve el deseo de los internos de contribuir positivamente con la sociedad. Sin embargo, el funcionamiento de la etiqueta que se crea (como se expone en la explicación de la teoría del etiquetamiento) hace que el valor del perdón se convierta en un factor de riesgo que influye negativamente en la resocialización de los sujetos, pues es la propia etiqueta la que les impide sentir la aceptación de la sociedad; a pesar de que el interno haya logrado con éxito su resocialización, si la sociedad supone un obstáculo para conseguir cerrar esa etapa de su vida, finalmente, no lo conseguirá, lo cual tendrá efectos, por ejemplo, en la construcción del proyecto de vida que se habían planteado durante el tiempo de reclusión.

El último factor de la esfera personal implicado en el proceso de resocialización es la economía. Hay dos aspectos a los que atender sobre este factor psicosocial. Por un lado, la economía carcelaria funciona de manera diferente a la economía en libertad. La cárcel supone un cambio en las dinámicas de desarrollo y sociales, pero también en ámbitos como éste, la economía, y la necesaria adaptación a ello. Así lo afirman autores como Cajamarca Sarmiento et. al (2015, pp. 57): *“la cárcel vista como sistema total cerrado que funciona con sus propias normas y de forma autónoma, resulta ser el lugar en el que el interno se ve sumergido en un cambio de contexto, debe asumir (...) cambios en la economía”*. En los centros penitenciarios, la forma de intercambiar o adquirir beneficios varía respecto a la forma en que se hace en libertad; el dinero no ocupa el total interés de los internos, pues se valoran otras cosas como los favores, ciertos objetos... Ahora bien, esto no significa que el dinero carezca de importancia; poseer ayudas económicas, o, al menos, la existencia de vías para obtener dinero, se convierte en un factor de protección de la resocialización y en el segundo aspecto a considerar sobre la economía, pues el impacto se torna algo más llevadero en cuanto que pueden recibir diversos privilegios a través de él. El RP recoge en su Capítulo III, del Título XII, la gestión de los economatos, cafeterías y cocinas. Los internos no pueden disponer de dinero en efectivo, sino que los pagos los efectúa a través de alguno de los sistemas de tarjeta establecidos, esto es, el peculio penitenciario. Con ese dinero, los internos pueden acceder, por ejemplo, a ciertos servicios no básicos, como pueden ser el tabaco o productos de aseo personal, lo que se traduce en el estímulo de los presos a trabajar y conseguir así adquirir alguno de esos artículos, con el consiguiente beneficio que supone el desempeño laboral en cuanto a la resocialización. Además, en numerosas ocasiones es el interno (por estadística, mayormente hombres) el que aportaba el sustento económico a la familia antes de ser condenado, por lo que generar dinero en el establecimiento para enviárselo a su familia también se consolida como un factor de protección, al generar ese deseo en el preso de formarse en el ámbito laboral y ejercer un trabajo remunerado para no dejar a su familia en situación de desamparo económico.

Es, precisamente, la familia, uno de los factores que sirven de introducción al planteamiento de los factores de la esfera social que intervienen en la resocialización. Es así que la familia se engloba dentro de los factores característicos del componente social-afectivo de las personas, entendido como el conjunto de factores biológicos, relacionales y contextuales que se desarrollan gracias a las relaciones con los familiares, las amistades, la pareja y/o el entorno. Estas relaciones experimentan una reducción y alteración notorias a causa de los límites que supone la vida en prisión en lo que a cercanía y compartir habitual se refiere.

Retomando, entonces, el factor familia, se consolida como uno de los más importantes durante la estancia en el centro penitenciario. Eso sí, para determinar la influencia que la familia puede tener en la resocialización de un interno, es necesario conocer su historia y el desarrollo de las relaciones con cada integrante para analizar y concluir cómo se debe intervenir con cada penado. Siguiendo a Minuchín y Fishman (1984, pp. 25), *“La familia es un grupo natural que*

en el curso del tiempo ha elaborado pautas de interacción. Estas constituyen la estructura familiar, que a su vez rige el funcionamiento de los miembros de la familia, define su gama de conductas y facilita su interacción recíproca". Como se puede observar, según esta definición (que podría considerarse premisa de algunas de las teorías arriba mencionadas), seguir o imitar un patrón conductual es algo representativo en la vida de los individuos, así como el modo de establecer y/o afrontar sus relaciones interpersonales. En esta línea, Arranz (2004) sostiene que la familia es el ente encargado de que los niños crezcan en un ambiente estable y seguro, pues la carencia de dichos factores dificulta e impide el adecuado desarrollo psicológico y social de los niños, y, como tal ente protector del ser humano en su entorno cultural, debe contar con un respaldo político.

Cabe resaltar que el factor más determinante a la hora de que se cumpla con lo anterior, es la tipología familiar, ya que al igual que el buen desarrollo de la familia causa un impacto positivo en las personas, aquellas familias que se tornan desestructuradas o disfuncionales y que terminan desintegrándose se convierte, efectivamente, en el patrón conductual representativo y en la manera de establecer las relaciones del sujeto, lo cual será fundamental durante su estancia en el centro y de cara a su resocialización. Es muy común entre los internos el haber crecido en una familia monoparental, o semejante a ella, en la que se identifica la ausencia de la figura paterna. Como afirmó Calvo Charro (2015, pp. 4), *"Los estudios demuestran una serie de diferencias cualitativas entre los niños que han crecido con o sin padre. Los niños que se han beneficiado de la presencia de un padre interesado en su vida académica, emocional y personal, tienen mayores coeficientes intelectuales y mejor capacidad lingüística y cognitiva; son más sociables; tienen mayor autocontrol; sufren menos dificultades de comportamiento en la adolescencia; sacan mejores notas; son más líderes; tienen el autoestima más elevada; no suelen tener problemas con drogas o alcohol; desarrollan más empatía y sentimientos de compasión hacia los demás; y cuando se casan tienen matrimonios más estables"*; esto significa que la ausencia de la figura paterna es a la vez una de las probables causas de la comisión del delito y un obstáculo a la resocialización, pues las mismas deficiencias que sirvieron de impulso para delinquir (falta de empatía, baja autoestima y autocontrol, consumo de drogas y/o alcohol...), son aquellas que dificultan una resocialización efectiva. Dicho de otra manera, la ausencia de padre provoca una disfunción conductual y una insuficiencia de interiorización de la norma y de los límites que hacen de una persona un individuo adaptado socialmente.

Lo mismo ocurre con aquellos internos que, habiendo crecido con la presencia de la figura paterna, el patrón conductual asumido se basa en la violencia por haber recurrido al maltrato físico o verbal como método de resolución de conflictos, lo que se traduce en la ausencia de habilidades sociales y comunicativas y falta de asertividad a la hora de afrontar un problema, cuyo resultado se materializa llegando incluso a la agresión física.

Asimismo, en numerosas ocasiones, esa disfuncionalidad familiar que determinó o influyó en la formación de la personalidad de un individuo, tiene consecuencias en la descendencia del sujeto. No es de extrañar que internos cuyas familias se han caracterizado por la desestructuración, formen una familia que siga el mismo curso de fragmentación parental. Esto se convierte en un punto de inflexión para la resocialización, el cual puede ser aprovechado para obtener beneficios. En palabras simples, la privación de libertad puede conducir al penado a valorar la compañía, el apoyo y el soporte emocional que su familia le brindaba, apareciendo así el deseo de dejar atrás su vida inmersa en el delito y en aquellos comportamientos que le llevaron al aislamiento familiar. Los hijos pueden convertirse en el motor de la resocialización del interno; el motivo por el que aprender de su condena para con ello inculcar los valores positivos a sus hijos.

Dentro del componente afectivo-social se ubican las relaciones sexuales pues forman parte de la dinámica de las relaciones de pareja. Este factor es uno de los que más alteración

experimenta, al ser de los que se reducen en mayor cantidad. Por regla general, acaba convirtiéndose en un factor psicosocial que pone en riesgo la resocialización del penado por los efectos que genera en él, como la desconfianza respecto a una pareja que, mientras él está “encerrado”, el/ella disfruta de su libertad, el sentimiento de distancia o lejanía... Todo ello hace que el condenado poco a poco pierda esa ilusión, esa esperanza que le proporcionaba el pensar que afuera tiene a alguien esperándolo pues, muchas de las veces, la situación de aislamiento, sumado a los cambios y consecuencias en torno a la pareja que implica, lleva al término de la relación sentimental.

Ambos factores, familia y pareja (y, por tanto, relaciones sexuales), se incluyen dentro del factor de redes de apoyo (insertado, a su vez, en el componente socioafectivo). Consisten en un elemento que influye significativamente en la experiencia del sujeto y se caracterizan fundamentalmente, según Aranda y Pando (2013), por los intercambios en las personas, ya sean instrumentales, materiales, emocionales, etc., de los que dependerá, en parte, el nivel de satisfacción de las necesidades de las personas. Son estos autores los que hacen una clasificación de las redes de apoyo en informales, cuyas interacciones se producen sobre todo entre la familia (progenitores, hijos, hermanos...), familia y amigos, estos son, los factores recién expuestos, y las redes de apoyo formales, las cuales engloban las interacciones con grupos, centros sociales y/o de salud, organizaciones, etc. Consideran que entre ambos tipos de redes existe una correlación que las hace igual de importantes para la vida, y que, igualmente, ambos tipos de redes comparten las tipologías de apoyo que se diferencian según sean materiales (comida, dinero, ropa...), instrumentales (tareas del hogar, cuidado, acompañamiento, transporte), emocionales (empatía y afecto, escucha activa, etc.) y cognitivas (información, intercambio de experiencias, consejos...) (Guzmán et. al, 2003). En este punto cabe destacar que las redes de apoyo pueden marcar positivamente el curso resocializador de los presos: formar parte de algún grupo o de algún comité a partir del cual pueda relacionarse positivamente con el módulo al que pertenece, y colaborar con las necesidades y la convivencia activa de las personas internadas. En general, establecer y desarrollar relaciones que promuevan o faciliten el crecimiento personal de los sujetos con el fin de alcanzar la convivencia ordenada y alejar los malos hábitos.

El último de los factores psicosociales, de la esfera social, implicado en la resocialización de los internos es la cultura y la religión. Por un lado, la cultura en la que solían vivir, con sus hábitos y costumbres, cambia cuando ingresan en el establecimiento. En la prisión se conforma un ambiente con sus reglas propias; un entorno en que se realizan las cosas de una manera determinada y se siguen ciertas rutinas, así como existen y conocen nuevos estilos de socialización y de interiorización de los estímulos y normas, teniendo que acostumbrarse el penado a todo ello para sobrevivir. Por otro lado, la forma en que cada uno viva su religión puede llegar a tener un gran impacto en la evolución de la resocialización. La creencia espiritual o en Dios se convierte en un medio o culto de reflexión sobre los delitos cometidos y lo que supone a nivel personal el haber transgredido las normas. Las prácticas religiosas aguardan connotaciones positivas para la resocialización gracias a la regulación, aprendizaje y potencialización de ciertas emociones y conductas respecto a los demás que simbolizan o traen consigo paciencia, respeto, tolerancia e incluso compromiso por el cambio que desean alcanzar. Igualmente, poner en práctica la religión dentro de la cárcel permite crear un espacio que contribuye a la unión, y, por ende, a la socialización, de los presos a través de unos dogmas positivos predicados por la religión que se materializan en el lugar de culto que se habilite (o debería habilitarse) para ello. En este sentido, a la vez que se crea un espacio donde los internos pueden sentirse libres, dentro de la privación de libertad, de practicar la religión que deseen, se convierte en una vía de escape de la monótona rutina y las costumbres diarias a las que se ven supeditados. Todo lo anterior se termina de matizar con lo positivo que tiene la idealización de un ser espiritual o de un Dios como fuente de progreso e impulso a rectificar el

comportamiento ilícito llevado a cabo en su momento, con el compromiso de cambiar para no volver a defraudar a estas figuras a las que se reza (transformación no tan racional, sino emocional).

Queda entonces evidenciado que la religión y la práctica de la misma aminoran las consecuencias negativas de la estancia en un centro penitenciario y, por el contrario, ayudan y facilitan al crecimiento personal como sinónimo de cambio y nuevas oportunidades y proyectos de futuro. De hecho, la autora Martínez Cruz (2012, pp. 113 y 114), realizó una investigación en la que plasma a la perfección los efectos de la religión en la vida de los internos:

“(...) la religión es un artefacto social que ha ocupado un lugar central en la historia carcelaria, por eso, es necesario tenerla en cuenta cuando de analizar el tratamiento penitenciario se trata. Mientras el infractor de la ley sea considerado un sujeto desviado, se seguirá acudiendo a la religión como método ortopédico que busca ‘curar’ desde la moral a los anómalos sociales. En este sentido y aunque la religión no haga parte de las obligaciones del recluso (como en antaño), se le sigue apostando como una base firme para la reinserción del individuo en sociedad.

(...) en la cárcel, más allá del bien común prima el bienestar individual. La lucha individual por la salvación y una búsqueda de lo religioso que surge de una crisis de sentido que deviene de situaciones difíciles y amenazantes como lo es el hecho de estar preso.

Entonces, la religión, no vendría siendo un instrumento más de coerción social, sino que se convierte en un tipo de terapia que hace que la privación de la libertad sea tolerable. Entre otras cosas porque la vinculación a un grupo religioso no necesariamente está relacionada con el sentimiento de culpa”.

4. LAS DEFICIENCIAS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO COMO OBSTÁCULOS A LA RESOCIALIZACIÓN.

Los factores psicosociales que se acaban de exponer en el apartado anterior no son los únicos que inciden en el éxito o el fracaso de la resocialización a los condenados a penas privativas de libertad. De hecho, cómo afectan dichos factores viene condicionado, en gran medida por aquellas limitaciones que presenta el sistema penal tal como está planteado actualmente, y que se convierten en deficiencias del sistema penal que entorpecen el curso de la resocialización. Si bien es cierto que hay aspectos, como la predisposición o participación, que dependen más bien del propio interno, se debe tener en cuenta que si no existe un medio con el que se puedan materializar, significa que hay algo externo al sujeto que está fallando.

Y en este trabajo se ha intentado recoger los componentes más relevantes respecto al asunto. Están ordenados según el grado de influencia que se ha considerado que tienen, situando en los dos primeros puestos la falta de recursos materiales y personales, por un lado, y la sobrepoblación en las prisiones por otro. Estas dos deficiencias son las que conducen, en mayor o menor grado, a la tercera deficiencia establecida, esto es, el efecto de la prisionización que sufren los internos. La última deficiencia que se ha identificado gira en torno al estigma que acarrea la estancia en prisión que, realmente, tiene más que ver con la dimensión social, pero que, igualmente, está relacionada con el planteamiento del sistema penitenciario y penal.

4.1. Sobrepoblación en prisiones.

La expresión “las cárceles están sobrepobladas” es una de las más escuchadas en lo que refiere al ámbito penitenciario, pero ¿es esto cierto?

Antes de afirmar o negar una expresión, se debe conocer su significado de una forma precisa y abarcar los conceptos. Por ello, es necesario atender previamente a unas definiciones sobre el tema que nos ayuden a alcanzar una mejor comprensión.

En primer lugar, se debe entender qué es la tasa de encarcelamiento de un país: número de personas en situación de privación de libertad por cada 100.000 habitantes.

En segundo lugar, la tasa de sobreocupación, esto es, el índice de sobrepoblación, se obtiene de la relación establecida entre el número de personas recluidas y el número de celdas disponibles en el sistema o en el centro particular.

En tercer lugar, el principio celular basado en la premisa de “un interno, una celda”, viene recogido en el art. 19.1 LOGP: “*Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente*”. También se regula en el art. 13 RP por el que se establece el principio celular como orientación primera del sistema penitenciario, y las excepciones correspondientes como alojar a más de un interno por celda temporalmente cuando el volumen de población penitenciaria así lo requiera (especial importancia a la temporalidad otorgada). Este se constituye como un criterio simple y práctico para establecer una comparación adecuada y obtener una conclusión sobre la sobrepoblación en las cárceles.

Una vez establecido este pequeño marco teórico, lo que ocupa ahora es realizar una primera aproximación a la sobrepoblación en prisiones de España a través de los datos oficiales ofrecidos por las distintas entidades e instituciones.

En los últimos 5 años, reflejados en la Tabla 1, se puede observar el descenso que experimentó la media anual de población reclusa a partir de 2019, pero que en el último año ha repuntado ligeramente, situando en 56.403 en la media anual de reclusos a 31 de diciembre de 2023.

Tabla 1: media anual de la población reclusa entre 2019 - 2023.

AÑO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2019	4.473	54.700	59.173
2020	4.149	52.457	56.606
2021	4.036	51.627	55.663
2022	4.000	51.981	55.981
2023	3.982	52.421	56.403

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos de la página web de la SGIP.

Este dato, si bien es insuficiente de forma aislada, es el que permite calcular la tasa de encarcelamiento, proporcionada por los informes del SPACE I del Consejo de Europa. Este documento hace una clasificación de la tasa de encarcelamiento de los países europeos en cinco grupos, según la comparación con la tasa media europea de encarcelamiento, en: muy alta, superior en más del 25%; alta, superior entre un 5,1% y un 25%; similar, variación máxima de 5% por encima o por debajo; baja, inferior entre un 5,1% y un 25%; y, por último, muy baja, inferior en más del 25%.

Es el último informe del SPACE I, del año 2022, el que reafirma un elevado aumento en la tasa de encarcelamiento de España, situada en 117,9 reclusos/100 mil habitantes, con respecto a la tasa media europea de 104,1 reclusos/100 mil habitantes. Es decir, la tasa de encarcelamiento de España era superior en un 13-14% aproximadamente a la tasa media de encarcelamiento en Europa, lo que la posiciona dentro de la categoría de países con una tasa de encarcelamiento alta.

Evaluando los datos ofrecidos por el Ministerio del Interior, se conoce que la tasa de criminalidad en España (nº. de delitos/1000 habitantes) se coloca en un 48,8 para finales de 2022, lo que convierte a la tasa de encarcelamiento en muy elevada, teniendo en cuenta las tasas de criminalidad de los países del entorno europeo, y sus respectivas tasas de encarcelamiento, como Reino Unido (79,5/132,3), Bélgica (74,8/93,9) o Alemania (60,7/67,1). Se puede observar una mayor estabilidad o compensación entre estos países europeos en comparación con España, cuya tasa de criminalidad acaba siendo muy dispar a la tasa de encarcelamiento, siendo la última mucho más alta de lo que debería.

Esto tiene una explicación clara, y es que, a pesar de los estándares europeos que apuestan por el uso de las alternativas penales, el CP español, en contraposición, progresa casi exclusivamente en el endurecimiento penal, apostando, por su parte, por un aumento en el intervencionismo, mayor dureza en las reglas de aplicación de las penas, y también en el régimen de libertad condicional (Rodríguez Yagüe, 2020)

Por tanto, desde el ámbito de la tasa de encarcelamiento, sí se puede entender que España sufre un grave problema de sobrepoblación de las prisiones. Pero, ¿qué ocurre desde la perspectiva de la sobreocupación? Es lo que se analiza a continuación.

Como es lógico, la variación en la tasa de encarcelamiento repercutirá en la tasa de sobreocupación pues, recordando la definición de sobreocupación, uno de los factores implicados es el número de personas reclusas; esto es, la tasa de encarcelamiento. En este sentido, la relación entre ambas tasas sería directamente proporcional, de no ser por la posibilidad de variación del número de celdas totales

En otras palabras, es cierto que un cambio en la tasa de encarcelamiento influye de una forma o de otra en la tasa de encarcelamiento, sin que ello signifique que el aumento de personas reclusas implique necesariamente la sobreocupación, pues puede darse asimismo el aumento de celdas disponibles. Eso es, precisamente, lo que se ha querido comprobar en este inciso del apartado.

Retomando los datos ofrecidos por los informes anuales del SPACE I, hay que dirigirse, primero, al elaborado sobre 2021. Para este año se obtuvo una media anual de 55.663 reclusos (Tabla 1), una capacidad total de las instituciones penales de 74.906 plazas, y una totalidad de 54.488 celdas en instituciones penales. El propio informe dicta, como se puede observar con los datos, que las celdas habitables de los centros están preparadas para alojar a dos reclusos por cada una, a excepción de los módulos de régimen cerrado que cuentan con celdas individuales, y que los centros no cuentan con una capacidad adecuada para acomodar a todos los reclusos de forma individual, pues el número de reclusos supera al número total de celdas

Continuando con los datos sobre 2022, se obtuvo una media anual de 55.981, es decir, una media superior en un 0,57% a la del año anterior. La capacidad total de las instituciones penales fue de 75.990 (incremento del 1,45%) y el número total de celdas fue de 56.075, lo que supuso un aumento de casi un 3%. A pesar de estos resultados que, en un primer momento, aparentan ser satisfactorios, el informe reitera que la capacidad de los establecimientos no es suficiente como para poder alojar a los presos en celdas individuales, además de que están preparadas para alojar a dos internos por celda.

El problema de este incremento positivo es que, a pesar de haberse desvanecido la tasa de sobreocupación según las definiciones dadas, pues, en 2022, el número de personas reclusas

(teniendo en cuenta que se habla en términos estadísticos medianos) fue inferior al total de celdas disponibles, se debe a la gran inversión que se viene realizando en la creación de nuevas infraestructuras y en la remodelación de las antiguas, lo cual se torna como una opción insostenible a lo largo del tiempo. No se puede optar por la vía de construir, por ejemplo, más establecimientos sin emprender acciones contra el aumento de la tasa de encarcelamiento, además de que seguirán existiendo otros problemas que obstaculizan el principio celular: distribución geográfica de los centros, el realojo de internos durante el tiempo de renovación y mejora de los centros.

Se puede concluir que, si bien es cierto que no existe un problema de sobrepoblación penitenciaria desde la sobreocupación de los centros, se debe dar protagonismo a la sobrepoblación desde la tasa de encarcelamiento y el preocupante aumento de la misma. Esto significa abordar el problema desde el elevado intervencionismo estatal y la mayor rigidez punitiva que se lleva implantando en los últimos años. La prisión como recurso principal, la dureza de las penas y en la ejecución de las mismas, las condenas extensas..., todos ellos son factores que contribuyen al incremento de la tasa de encarcelación que, por un lado, dificulta el cumplimiento del principio celular en los establecimientos, y, por otro lado, aunque unido a ello, sigue el camino contrario a la orientación resocializadora del art. 25.2. La masificación de las cárceles no solo pone en juego las condiciones de habitabilidad y de hacinamiento (que también influyen en la resocialización), sino que también hace tambalear la individualización científica necesaria para una reinserción óptima, al llevar a los trabajadores y a los medios materiales implicados en los tratamientos al desbordamiento total, al desabastecimiento de las prisiones.

4.2. Falta de recursos materiales y personales.

El art. 14 LOGP es el que establece que *“La Administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines”*. Sin embargo, la insuficiencia de recursos tanto humanos como materiales está muy presente en el panorama penitenciario, y afecta gravemente a los resultados del propósito resocializador al impedir una aplicación y desarrollo del tratamiento adecuados, eficientes y eficaces.

Por un lado, los recursos materiales son aquellos recogidos en el art. 13 LOGP: enfermería, patios, bibliotecas, instalaciones deportivas, etc.; es decir, *“en general, todos aquellos que permiten desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos”*. Si bien es cierto que no todos los centros penitenciarios disponen de los recursos necesarios para que todos los internos puedan participar en las actividades y talleres que se proponen, la falta de recursos materiales no representa una de las más grandes insuficiencias del sistema penitenciario español.

Es más bien la falta de recursos personales la que genera rechazo y una preocupación manifiesta, en cuanto que es necesario ampliar la plantilla de personal laboral de IIPP para poder cumplir con la intención resocializadora. Para corroborar esto, es necesario hacer un repaso de los últimos datos oficiales disponibles sobre el personal laboral y funcionario que desempeña sus funciones en IIPP.

En primer lugar, se debe hacer referencia al/los Equipo/s Técnico/s, encargado/s de ejecutar el tratamiento penitenciario elaborado por la Junta de Tratamiento y, por tanto, uno de los más implicados en la resocialización de los internos. El art. 274 RP establece su composición: un jurista, un psicólogo, un pedagogo, un sociólogo, un médico, un ayudante técnico sanitario, un maestro/encargado de taller, un educador, un trabajador social, un monitor sociocultural o deportivo y, por último, un encargado de departamento. Según pertenezcan al personal laboral

o funcionario, el último Informe General disponible de la SGIP nos indica cuántas plazas hay de cada uno.

Bien, por un lado, los funcionarios de IIPP se distribuyen en cinco grupos: Cuerpo Superior de Técnicos (grupo A1), Cuerpo Facultativo de Sanidad (grupo A1), Cuerpo de Enfermeros, anteriormente denominado “Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios (grupo A2), Cuerpo Especial (grupo A2) y Cuerpo de Ayudantes (grupo C1). Cada uno de ellos desempeña sus funciones propias: por un lado, el Cuerpo Superior de Técnicos asume las funciones relevantes en materia de observación, clasificación y tratamiento de presos, además de ciertas funciones de coordinación e inspección que realiza en colaboración con el Cuerpo Especial. El Cuerpo Facultativo de Sanidad, por otro lado, se encarga de la asistencia higiénica y sanitaria de los establecimientos. El Cuerpo de Enfermeros, por su parte, se ocupa, mayormente, de la atención y cuidado de internos enfermos, mientras que el Cuerpo Especial desempeña las labores generales de administración del centro (además de las que desempeña en colaboración con el Cuerpo de Técnicos). Por último, la función más destacada del Cuerpo de ayudantes es la vigilancia y custodia en materia de seguridad de los internos.

El primero de ellos, es decir, el Cuerpo Superior de Técnicos, es el que se encuentran gran parte de los trabajadores que componen el Equipo Técnico; estos son el jurista, el psicólogo, el pedagogo y el sociólogo. El Informe General de 2022 indica que, del total de 21.721 funcionarios que había trabajado, únicamente 1.142 pertenecían al grupo A1 y, más concretamente, 872 funcionarios pertenecían al Cuerpo Técnico, mientras que 19.301 funcionarios forman parte del Cuerpo de Ayudantes. Esto significa que, suponiendo que los 872 funcionarios del Cuerpo Técnico se repartieran igualmente, entre los cuatro puestos de trabajo que lo conforman, habría 218 psicólogos, 218 juristas, 218 pedagogos y 218 sociólogos para satisfacer las necesidades de todo el sistema penitenciario que, en 2022, registró un media anual de 55.981 reclusos (tabla 1), lo que supone una proporción de 1 trabajador de cada categoría para atender a 256 presos, frente a una proporción de 1 funcionario del Cuerpo de Ayudantes para la vigilancia y custodia de cada dos presos (se trata de una aproximación, pues el Cuerpo de Ayudantes realiza, mayor y fundamentalmente, las labores de custodia y vigilancia, pero no son las únicas ya que está compuesto también por otros trabajadores que desempeñan otras tareas).

Por otro lado, el Informe General también proporciona la distribución del personal laboral que desempeñó su trabajo en IIPP en 2022, del cual interesan a este trabajo, sobre todo, los siguientes puestos, todos ellos pertenecientes al grupo M2. En esta línea, en 2022 se asignaron, en primer lugar, 8 plazas para terapeutas ocupacionales y 54 plazas relativas a las ciencias de la actividad física y del deporte, pudiendo éstos ostentar los cargos de maestro/encargado de taller y/o de monitor sociocultural o deportivo del Equipo técnico. De la misma manera que antes, estableciendo una proporción trabajadores/internos, resultan unas aproximaciones de 6.997 presos para cada terapeuta ocupacional, y 1.036 internos para cada uno que desempeñe labores relativas a las ciencias de la actividad física y del deporte.

En segundo lugar, la figura de educador del Equipo Técnico podrá ser asumida por aquellos que ocupen una de las plazas relativas al grupo de la educación social y ciencias de la educación, para quien se asignaron 50 plazas, o lo que es lo mismo, 1.119 internos por cada educador.

Por último, para el puesto de trabajador social, el cual se convierte en imprescindible para la ejecución de un tratamiento penitenciario, se establecieron 521 plazas, dando una proporción de 107 internos atendidos por cada trabajador social.

Del resto de figuras que terminan de conformar el equipo técnico (médico, ayudante técnico sanitario y encargado de departamento) no se ofrecen estadísticas concretas en cuanto a la oferta laboral o funcional, de modo que no se puede hacer un estudio en profundidad sobre ello.

Así pues, el análisis se ha realizado en base a los datos de los que se disponen, los cuales resultan más que suficientes para sacar algo en claro.

Y es que, sumando todos aquellos trabajadores implicados en la resocialización de los internos, se obtiene una cifra total de 1.460, más aquellas no incluidas por falta de datos. Según los datos recopilados, y haciendo una aproximación optimista, se podría llegar a alcanzar la cifra de 2.500 trabajadores para conformar los Equipos Técnicos que se prevean. Con esta cifra final se llega a la conclusión de que, aunque se haya progresado en la humanización del sistema penitenciario y, a día de hoy, quede lejos del planteamiento que se le daba en otras épocas, la resocialización, a pesar de ser la orientación principal de las penas privativas de libertad, no tiene el suficiente peso. 2.500 trabajadores para atender a las necesidades de individualización de más de 50 mil internos, es un despropósito absoluto. Se ha podido comprobar que aspectos como la labor de vigilancia y seguridad sigue ostentando más peso, hasta niveles exageradamente mayoritarios.

El mero hecho de que un solo profesor de instituto tenga que hacer frente a 30 alumnos de media, cada uno con sus debidas necesidades, carencias y problemas individuales, lleva, en numerosas ocasiones, a limitaciones en tiempo y recursos, a la falta de capacidad para atender eficientemente a los alumnos de forma personalizada, y, en consecuencia, a una sobrecarga de trabajo para el profesor y al desbordamiento de sus funciones. ¿Qué es lo que hace pensar que en los centros penitenciarios no ocurriría lo mismo? Si, además, no se trata de una desproporción “mínima”, como un solo profesor para 30 alumnos, sino de un único psicólogo para 256 internos.

Además, se deben tener en cuenta varios factores; por ejemplo, el hecho de que en este trabajo se ha procedido a hacer una revisión de los datos del sistema penitenciario de forma general. Esto significa que no se han tenido en cuenta las variaciones de población penitenciaria entre las comunidades autónomas, ni tampoco las variaciones en la distribución del personal laboral y funcionario. Es probable que en ciertas zonas exista más pobreza en cuanto a personal, pero también en cuanto a número de internos, mientras que, en otras zonas con mayores tasas de población reclusa, siga existiendo esa pobreza laboral.

Otro factor a tener en cuenta es el que nos ofrecen Gallego Díaz et. al, en el estudio que realizaron en 2010, esto es, la duración de las sesiones impartidas por los profesionales a los internos. Sus resultados, desoladores en todo caso, son consecuencia de esa falta de personal y desbordamiento en sus funciones, y representaron, primero, que un único tercio de la población penitenciaria había tenido oportunidad de hablar con el jurista; en términos numéricos, 1.668 sujetos. Segundo, que, de esos 1.668 casos, 541 habían mantenido una conversación de menos de cinco minutos. Tercero, las sesiones con el pedagogo eran inferiores a seis minutos; con el trabajador social, de media, duraban once minutos; no más de trece minutos se extendían las sesiones con el trabajador social; y, por último, aproximadamente 14 minutos duraban las conversaciones con el psicólogo.

El último de los factores a referenciar es la nacionalidad de los internos. De acuerdo al *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2022* (Ministerio del Interior, 2023), aproximadamente el 30% son extranjeros, lo cual suma un nuevo desafío, por ende, una dificultad añadida, a los trabajadores de los centros penitenciarios pues, como ya señalaba Montero Pérez (2018, pp. 237), *“Este sector de población presenta a veces necesidades especiales a efectos de reeducación y reinserción (...), dadas otras carencias (bajo nivel educativo, desconocimiento del idioma, etc.) que hacen que la reeducación y la reinserción de este colectivo sea todo un desafío para los profesionales, que se ven imposibilitados a llevar a buen término sus tareas”*.

Los datos obtenidos y analizados permiten afirmar que, a pesar de que los profesionales estén altamente cualificados y busquen cumplir con sus objetivos resocialización

eficientemente, el exceso de carga laboral y las limitaciones en el tiempo al que se ven sometidos entorpecen la eficacia de la individualización planteada para cada interno, cuyo resultado suele ser generalmente la insatisfacción y la sensación de abandono entre los penados, por un lado, y etapas de alto estrés y presión sobre los trabajadores, afectando negativamente al estado de ánimo de los presos, y a la calidad del servicio prestado por el personal laboral y funcionario, respectivamente.

Se puede comprobar la gran carencia de recursos humanos existente en lo que a IIPP se refiere, lo cual genera una alta necesidad en invertir en el sector para alcanzar unas mejores condiciones laborales que permitan establecer relaciones más cercanas entre reclusos y trabajadores. Aumentar el presupuesto destinado a la contratación de personal cualificado que pertenezca al Equipo Técnico, o reasignar las plazas ofertadas para labores de vigilancia y custodia serían opciones rápidas y eficientes, pues se obvia la innecesaria diferencia cuantitativa entre personal de seguridad y personal de atención psicosocial. Más cantidad de personal cualificado implica una mejora evidente en la atención a los internos y una disminución que a día de hoy se convierte en indispensable de la carga y tensión mental de los trabajadores que genera el alto volumen de trabajo, todo ello desembocando en el progreso de la cuestión resocializadora.

4.3. Subcultura carcelaria y efecto de prisionización.

A lo largo del trabajo se ha venido referenciando el cambio en el estilo de vida, en sus diferentes vertientes, que supone la prisión para los internos. Este nuevo estilo de vida no viene solo determinado por unas normas legales institucionales, sino por normas y valores de índole social que a menudo resultan enteramente distintos a los que fueron asumidos durante su vida en libertad, incluso enteramente contrario a los principios básicos de la sociedad promedio.

Se trata de la cultura carcelaria que se crea dentro de los propios centros penitenciarios a raíz de su naturaleza institucional, sumado a la cultura organizacional específica que los caracteriza. En esta línea, la prisión como institución, en su generalidad, se constituye como una cultura en la que se desarrollan y coexisten distintas subculturas que responden a la asociación de los individuos en función de los patrones de identidad establecidos respecto a dicha institución. Fue Freeman (1999) el que consideró las tres subculturas más comunes dentro de la cárcel: subcultura organizacional de las entidades administrativas penitenciarias; subcultura de los vigilantes penitenciarios; y, la que interesa más bien a este trabajo, la subcultura de los internos.

Para ser más precisos, es necesario definir primero el concepto de subcultura delictiva. Si bien Cohen (1995) fue el primero en referirse al asunto, distintos autores ayudaron a enriquecer el marco teórico del mismo y formularon distintas definiciones del concepto de subculturas. Utilizando todas ellas, se puede aportar una definición general de subcultura como el conjunto de valores, conductas y creencias particulares y comunes a un grupo de personas específico, que conforman un sistema social que actúa y existe separado del sistema social más amplio del que es parte, y se rige por reglas y acciones legítimas para el grupo, pero que suelen diferir de los patrones normativos o valores de la cultura dominante (Fine y Kleiman, 1979; Wolfgang y Ferracuti, 1971). Hecho el último el que hace que las subculturas surjan mayormente en grupos cerrados o instituciones con “*cierta tendencia totalizante y absorbente de diversos aspectos de la vida de los individuos*” (Crespo, 2009, pp. 130), tal como lo es la institución carcelaria.

Así pues, dentro de los establecimientos penitenciarios, la diversidad de los internos en el plano individual no impide que tiendan a formar grupos que se unen por los fuertes vínculos de normas de conductas y valores compartidos (Sykes y Messenger, 1960). Wellford (1967) sostiene que es este conjunto de normas y valores conductuales compartidos los que definen el propio comportamiento de los reclusos, y, por su parte, Grosser (1968, como se citó en Crespo

y Bolaños, 2009) afirma que ese grupo de normas y valores consiste en, básicamente, dos aspectos: por un lado, “*un sistema de estratificación con jerarquías y roles particulares a sí mismos*” y, por otro lado, “*un sistema de control social independiente del control social mantenido por la jerarquía administrativa*” (pp. 60).

En los establecimientos penitenciarios, por tanto, se dan interacciones interpersonales entre los reclusos y se forman uno o varios grupos. Estas interacciones se rigen por roles de conducta o patrones normativos preestablecidos, cuya base es la intimidación y la violencia como acción, que constituyen un código normativo explícito. De la actitud que tengan los internos y la intimidación y violencia que mantengan/representen respecto a ciertas situaciones específicas depende el nivel o estatus que adquieran dentro del grupo subcultural; es decir, según asuman un patrón/rol u otro, más o menos intimidatorio y violento, serán encasillados en un nivel o estatus.

Todo ello desemboca en una manifiesta estratificación de los internos que configurará una organización estructural rígida y sólida de poder dividida en el “líder” y sus aliados, primero; la población general, segundo; y, por último, los excluidos de esta microsociedad carcelaria (Crespo y Bolaños, 2009), cada uno con sus funciones propias de dominio o subordinación, y sumida en un sistema de control informal definido por ese código normativo explícito. A partir de este sistema normativo de control social informal que, como mencionaba Grosser, es independiente de los controles formales de la administración penitenciaria, se sancionan las conductas contrarias a “las debidas”, estas son, las correctas según la subcultura de los internos, pues se consolida como un sistema mucho más legítimo desde la perspectiva de los condenados (Álvarez, 1998; Kaufmann, 1979).

Las conductas debidas recién nombradas se establecen desde dos vertientes del sistema normativo informal y con respecto a los demás, ya sean otros internos, o actores informales, como los vigilantes. Por un lado, desde la orientación conductual, mediante la que se regulan las actuaciones generales (beneficio común a los internos) y las actuaciones particulares (beneficio individual como garantía de su propia seguridad) (Crespo, 2015). Por otro lado, desde una simbología que marca lo que es digno de respeto y lo que no; lo permitido y lo prohibido dentro del centro. Se desarrolla así un verdadero código consuetudinario por el que se regulan las conductas que pueden ejecutarse o no durante la vida cotidiana en la prisión, siendo algunas incluso de obligado cumplimiento, hasta el punto de tener los internos que relegar de sus responsabilidades institucionales ordinarias en caso de que su ejercicio vulnere alguna de las normas informales (Crespo, 2015).

El desarrollo y consolidación de la subcultura de los internos tiene tres importantes consecuencias que vienen encadenadas entre sí. La primera de ellas es la doble penalización a la que se somete el interno cuando es condenado a vivir en un ambiente hostil durante un periodo de tiempo, en el que se ve obligado a asumir ciertas normas que le son impuestas por el simple hecho de estar allí presente con el objetivo de salvaguardar su integridad física y su existencia. A raíz de ello, la cárcel deja de ser el lugar en el que cumplir la condena de privación de libertad, para convertirse en la condena propiamente; es decir, se produce una alteración en la imagen de la cárcel por tener peores consecuencias que la imposición, como tal, de una pena formal. Con esto se llega a la tercera consecuencia, y es que la proyección exterior de la cárcel como condena en sí misma da lugar a un mayor efecto persuasivo que el hecho de imponer una pena.

En suma, se produce una pérdida de la intención resocializadora, no solo porque se deja de cumplir, simultáneamente, con la función de prevención especial de la pena y la prevención general alcanza su máximo esplendor, sino también por los graves efectos que genera en el interno.

Se trata del efecto de prisionización, el cual fue introducido por Clemmer (1975), quien lo considera como el proceso de socialización que implica el ingreso en prisión por el que el interno se adapta a los patrones normativos formales e informales, adquiriendo en mayor o menor grado los hábitos, valores, costumbres y la cultura general, característicos de los centros penitenciarios. Pero esta no es la única definición sobre el concepto; por ejemplo, Sarmiento et. al (2015, pp. 58) afirman que la prisionización *“hace referencia al cambio en las cogniciones, la salud mental y física, pautas de comportamientos, entre otros factores, que una persona sufre al momento de ingresar a prisión”*; Romero (2019), por su parte, concuerda con Clemmer al definir la prisionización como el proceso de *“asimilación e internalización de la subcultura carcelaria por parte del sujeto, que no solo supone la aceptación de normas y códigos institucionales (de la cárcel como institución), sino, sobre todo, de las propias reglas y jerarquías entre los internos”*. En resumen, la prisionización es la socialización individual de los internos a través de la cual se adaptan al sistema social surgido en el medio penitenciario.

En esta línea, los códigos y sistemas normativos particulares que construyen la subcultura carcelaria/de los internos, se constituye como *“la base que sostiene el proceso de la prisionización y la mayoría de los demás efectos vinculados al encarcelamiento”* (Crespo, 2020, pp. 9). La prisionización es, por tanto, un fenómeno que demuestra que el encarcelamiento implica ciertas alteraciones psicosociales en los sujetos, incluyendo desde sus interacciones, hasta la estructura misma de su yo (Romero, 2019).

No obstante, las alteraciones psicosociales que conlleva la prisionización no surten el mismo efecto en todos los reclusos; se trata de una variable para la que no existe una relación lineal y progresiva única, sino que la influencia que tienen ciertos factores personales e individuales del recluso hacen de la prisionización una *“variable interviniente en la conducta del recluso perfectamente graduable”* (Echeverri, 2010, pp. 158). Se distingue entonces entre la prisionización superficial y la prisionización definida.

La primera surge en, prácticamente, toda la población penitenciaria y consiste en la adaptación comportamental, y en absoluto patológica, al ambiente para lograr una convivencia ordenada en el establecimiento penitenciario, como ocurriría en cualquier entorno extraño; Sarmiento et. al (2015, pp. 58) la definieron como *“el resultado de un proceso de adaptación normalizado y con una adaptación al ambiente de forma normal, del que no se podría definir como patológico”*.

La prisionización definida es más profunda; es entendida en el mismo modo que la institucionalización. Este tipo de prisionización fue defendida por distintos autores, que sacaron en conclusión que supone asumir unos valores culturales, junto con la expresión de unos comportamientos particulares, que exceden la individualidad de las personas al hacer responsables al entorno y al ambiente al que se pertenece de dichos valores y comportamientos, conduciendo a los internos a mantener la dificultad en la adaptación al contexto penitenciario y generando en ellos consecuencias patológicas tanto más intensas como extendidas en el tiempo (Goffman, 1988; Sarmiento et. al, 2015). Los motivos principales que propone Goffman (1988) son que, *“primero, todos los aspectos de la vida se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad única”*; segundo, todas las actividades diarias se realizan junto con otros, considerados iguales; tercero, *“todas las actividades diarias están estrictamente programadas y pre – programadas, “y toda la secuencia de actividades se impone desde arriba, mediante un sistema de normas formales explícitas, y un cuerpo de funcionarios”*; por último, todos los aspectos de la vida en la institución están sometidas a un plan integrado y racional, predeterminado, con el que se pretende el logro de los objetivos institucionales (pp. 18 y 19).

Y es que el ingreso en un centro penitenciario es sinónimo de depositar a la fuerza la determinación de uno mismo para que sean otros los que dispongan del tiempo de vida de cada individuo. Los internos se ven sometidos a, por un lado, la separación física del mundo exterior, que lleva aparejada la ruptura con el mismo por la privación de estímulos físicos y sensoriales

(auditivos, visuales, olfativos...), y, por otro lado, a un aislamiento social-afectivo dada la reglamentación y minimización de las alternativas para satisfacer sus necesidades psicosociales (Bergalli, 1980). Todos los factores psicosociales que se han enumerado en apartados anteriores se ven reducidos hasta el punto de perder la posibilidad de ejercer los roles sociales que desempeñaban en su vida pre – internamiento, cuya consecuencia directa es la disminución de la autoestima y la devaluación de la propia imagen identitaria, y, por ende, la desidentificación personal y la desadaptación social (Becerra et. al, 2008; Manzanos Bilbao, 1991; Pérez y Redondo, 1991). Es la famosa “Mortificación del Yo” que describía Goffman (1988), por la cual el interno experimenta un cambio progresivo en su conducta para lograr adaptarse a la institución a partir de una compleja sucesión de situaciones rituales de expoliación y despojo de sí mismo. Se entiende que lo anterior exige una determinación adaptativa a la cultura carcelaria y al encierro prolongado que se traduce en el efecto de la prisionización, la cual provoca alteraciones tanto cognitivas y perceptivas, como socio-afectivas y psicológicas (Echeverry, 2010), las cuales afectan de forma evidente al proceso de resocialización de los internos.

Algunas de estas alteraciones son, además de las obvias para Mapelli (1998, pp. 101 y 102), *“problemas sensoriales, como pérdida de visión (“ceguera de prisión”) debido a los problemas de iluminación y la falta de horizonte y de perspectivas abiertas, agarrotamiento muscular (...)”*, la desvinculación familiar (factor que ya se abordó en otro apartado), la dependencia generada hacia la estructura institucional y hacia su dinámica social (tanto formal como informal), debido al gran control conductual (Haney, 2012; Pérez y Redondo, 1991); cambios bruscos injustificados, sumisión, autoritarismo y dogmatismo, autoafirmación agresiva, ansiedad, etc., todos ellos debidos a la labilidad afectiva por la mayor adhesión a la cultura carcelaria (Mapelli, 1988; Pérez y Redondo, 1991); y los efectos posteriores a la privación de libertad en lo que a la tendencia reincidente se refiere como, por ejemplo, el desarraigo social, el autoetiquetamiento negativo, la pérdida de oportunidades laborales a raíz del estigma social que implican la descualificación que ocasiona la condena (entre otros motivos, por la falta de recursos para realizar los talleres de forma óptima) y la circunstancia de ser un ex – presidiario, todo lo cual produciendo en numerosas ocasiones trastornos psicológicos relacionados con la inseguridad (desconfianza, hipervigilancia, sentimiento de ser perseguido, sospechas hacia otras personas, insomnio, etc.) (Haney, 2012; Pérez y Redondo, 1991).

Cabe destacar que la prisionización que origina la estructura organizada de los establecimientos penitenciarios se ve gravemente influida por las dos deficiencias del sistema penal que ya se han expresado en este trabajo. La sobrepoblación en las cárceles es un impulso manifiesto a la socialización en la subcultura carcelaria pues, si bien es cierto que uno de los valores más extendidos es la lucha por la supervivencia en todos sus aspectos, cuantos más internos convivan, mayor difusión tendrán esos valores, y, en consecuencia, mayor manifestación en la realidad tendrá. Del mismo modo, si no existen los suficientes recursos personales ni materiales para realizar talleres y programas de intervención, no existirá ningún factor que interfiera en ella y experimentará un “progreso adecuado”, en el sentido de que su desarrollo no se verá obstaculizado.

Además, la prisionización responde a una aceptación del aislamiento, más que al factor tiempo. La cuestión de temporalidad no se ha logrado relacionar matemáticamente con el índice de prisionización, pues toman mayor relevancia los factores psicosociales de los internos y las deficiencias penales y penitenciarias que se acaban de enumerar (Hohmeier, 1971, como se citó en Mapelli, 1983, pp. 313 y 314).

5. CRISIS DEL PARADIGMA RESOCIALIZADOR.

5.1. Críticas al concepto de resocialización.

Es bien sabido que, desde los años setenta, se empieza a perder la esperanza que se puso sobre el ideal resocializador dados los resultados insatisfactorios que venían obteniéndose. Esta crisis sigue presente hoy en día y está ampliamente extendida de forma global por no encontrarse el método adecuado para conseguir una resocialización generalizada. De hecho, un estudio realizado por la SGIP (2022) sobre la reincidencia penitenciaria durante el periodo 2009 - 2019, utilizando la significativa muestra de 19.909 personas excarceladas, manifiesta una tasa acumulada de reingreso en prisión por reincidencia del mismo delito del 19,98% que se produjo, en la mayoría de los casos, durante los tres primeros años de libertad.

Esta elevada y alarmante cifra de reincidencia constata que no se puede imputar a la pena el fracaso resocializador, pues la severidad de las mismas ante delitos graves como el asesinato, el secuestro o el robo con violencia, entre otros, no exime de su frecuente comisión. De acuerdo con Racca (2014), tampoco se pueden vincular las críticas que recibe el paradigma en cuestión con sus inicios: la resocialización *“no es criticada por ser descendiente directa del sistema de producción de capitales y responder únicamente a sus necesidades; ni es agraciada como la salvadora de las atrocidades de las que el poder punitivo estatal ha sido partícipe en el pasado”* (pp. 17). Las críticas se orientan, en su lugar, tanto a los medios y eficacia del sistema de persecución penal (Meini Méndez, 2013), como a su legitimidad en cuanto que vulnera (o algunos autores así lo consideran) ciertos derechos de los internos, que, en suma, generan un cúmulo de contradicciones y desventajas que, más allá de su escudo constitucional, sitúan el ideal resocializador en el punto de mira.

Por un lado, desde la Criminología crítica ha surgido el juicio de opinión, para ellos evidente, acerca de la individualización del fenómeno delictivo y, por ende, del tratamiento penitenciario. La premisa básica de esta corriente es que el delito no es sino un producto de las estructuras sociales y la etiqueta de “criminal” surge como reacción social ante un acto o sujeto desfavorable o contrario a las instancias del control social, desplazando así la idea del hecho delictivo como un fenómeno individual. La crítica entonces se dirige al pretender configurar el tratamiento penitenciario individualizado como instrumento resocializador, si bien quién está necesitado de resocialización es la propia sociedad y la estructura sobre la que se sustenta.

En relación a lo anterior, parte de la doctrina se posiciona a favor del sentido ilegítimo del principio resocializador por vulnerar el principio de igualdad, si bien, desde el prisma de la Criminología crítica, la criminalización afecta masivamente a los sectores más desfavorecidos de la sociedad. En el mismo sentido de la discriminación que realiza la resocialización hacia estos sectores de la población, discrimina según el tipo de delito cometido. Esto tiene varias implicaciones.

La primera de ellas es la incapacidad de responder a la especificidad penal, o, dicho de otra manera, la respuesta general que ofrece tanto para el infractor por hurto como para el que lo es por blanqueo o fraude. Es decir, se generaliza un solo tratamiento cuya base se sitúa en la educación y el trabajo para “solventar” todo tipo delictivo.

La segunda implicación es que, si la resocialización busca reinsertar al sujeto, su sustento es el déficit de socialización de los delincuentes. Esto la convierte en una teoría de autor, y no de acto, porque se vincularía la pena con el sujeto como persona necesitada de resocialización/tratamiento, y no con el delito como comportamiento antijurídico (Meini Méndez, 2013). Las consecuencias que ello acarrea son distintas; por un lado, las penas indeterminadas deberían ser admitidas sin atender a la culpabilidad del infractor, pues deberían extenderse lo mínimo necesario para garantizar que la socialización deficiente del individuo haya sido saldada. Así, además de poner en juego la seguridad jurídica, se estaría olvidando el verdadero sustento jurídico de la pena; las sanciones penales no deben imponerse con arreglo a

criterios ajenos al comportamiento antijurídico pues son, primeramente, “*una reacción jurídico – penal frente a la infracción de la norma de conducta, y, como tal, su determinación y legitimación debe orientarse a mitigar los efectos jurídico - penales del delito*” (Meini Méndez, 2013, pp.150), mientras que desde el paradigma resocializador, la duración y el tipo de pena a imponer dependerá de cuánta resocialización sea necesaria para el sujeto y esto, a su vez, dependerá de las hipótesis o conjeturas que se formulen respecto a la posibilidad de reincidencia del sujeto en el futuro.

Asimismo, esta conversión en teoría de autor y no de acto deriva en la inutilidad de la resocialización en ciertos sujetos. Los delincuentes de cuello blanco, los infractores de las normas de tráfico, entre otros, realmente ya se encuentran socialmente integrados, o bien se constata la ausencia de tratamiento en personas que muestren arrepentimiento y su predicción sobre reincidencia sea nula; sin embargo, es, para la mayoría, inviable la admisión del arrepentimiento como la regla general sobre la que operen las circunstancias eximentes.

Otro bloque de críticas gira en torno a la limitación precisa al poder estatal bajo cuya entidad se ejerce la potestad resocializadora en relación al pluralismo de valores que rige la sociedad actual. En sociedades democráticas y pluralistas en las que coexisten distintos conjuntos normativos que colisionan entre ellos no es posible una resocialización justa, en cuanto que supone imponer una idea a expensas de la libre autonomía de los sujetos (Muñoz Conde, 1979). En este sentido, la resocialización “*exige un modelo de referencia, compacto, definido, hacia el que ha de aproximarse o identificarse (...) el individuo*” (García Pablos de Molina, 1979, pp. 666), por lo que solo será posible en aquellas sociedades en las que el individuo a resocializar y la entidad u organismo resocializador estén sintonizados en la misma unidad moral y de valores, esto es, aquella sociedad compacta en la que el fundamento moral de la norma vigente es aceptado por todos, la cual no existe a día de hoy a causa de la ruptura de cualquier imagen congruente y unitaria de una sociedad dominada por la aleación de ideologías, valores, concepciones y estilos (García Pablos de Molina, 1979; Muñoz Conde, 1979).

La prisión como institución responsable es otro de los prismas desde el que otro sector doctrinal critica la noción resocializadora. Educar para la libertad en condiciones de privación de libertad y, más aún, condiciones nefastas en las que las deficiencias del sistema penitenciario vistas previamente (falta de medios, personal, sobrepoblación carcelaria) son las que se llevan todo el protagonismo. Así se pronunciaron Cavadino y Dignan (1997) al afirmar que la combinación de malas condiciones junto a la insuficiencia de personal tiene un efecto adverso en la moral de los trabajadores, provocando agitación/malestar el cual (mediante huelgas, por ejemplo), consigue empeorar aún más las condiciones. Continúan afirmando que los cuatro factores de malas condiciones, sobrepoblación carcelaria, falta de personal y el malestar del último, son los responsables de la mala seguridad. Terminan diciendo que la “combinación tóxica” de los internos con las condiciones de deterioro a las que se ven sometidos es lo que probablemente desencadena las revueltas periódicas y los altercados a los que el sistema penitenciario es cada vez más propenso.

El pensamiento de los centros penitenciarios, más en concreto, de sus condiciones, como punto crítico de la resocialización, es seguido por la cultura carcelaria como sistema de socialización contrario o muy distante al modelo que establece la resocialización como adecuado para la convivencia pacífica a la que se debe un respeto cuando se vive en libertad. Si durante su proceso de reinserción, en lugar de la transmisión de valores y definiciones favorables a la ley, impera un código de conducta basado en la supervivencia del “más fuerte”, difícilmente la resocialización podrá ser posible por no encontrar la vía para ser conseguida. Muñoz Conde (1979) se manifestó en favor de ello, avalando que la subcultura de los internos, que cuenta con una normativa propia a la que el interno debe adaptarse continua y constantemente, más allá de su adaptación al sistema penitenciario oficial, impide el

funcionamiento óptimo de éste y el método resocializador se convierte, entonces, en una contradicción a su propio modelo orientativo.

Lo mismo ocurre con el efecto de prisionización, como consecuencia de la formulación del sistema penal que obstaculiza de forma manifiesta la resocialización. Tal como se explica en su apartado correspondiente, la estancia prolongada en un centro penitenciario tiene resultados importantes en el modo de vida de los internos que influye en su posterior vida en libertad, atendiendo a la cultura carcelaria y al resto de elementos expuestos que conducen a los internos a este efecto, cuya secuela principal es lo contrario a esa resocialización buscada: la desocialización, la imposibilitación de vivir “normalmente” en sociedad.

Este bloque de críticas que responsabilizan a las IIPP de la crisis del ideal resocializador es resumido acertadamente por Blanco Lozano y Tronco Pastrana (2009, como se citó en Martínez Blanch, 2014, pp. 34), para quienes *“efectivamente, en los centros penitenciarios, por falta de medios e incentivos materiales y humanos, muy escasamente se reeduca y reinserta al delincuente, sino más bien todo lo contrario. La única responsable de todo ello es una Administración que no parece dispuesta a invertir ni apostar lo suficiente para que el artículo 25.2 de la Constitución, deje de ser, en la práctica, mero papel mojado. No obstante, las características, en la práctica, de los centros penitenciarios, hacen todo esto poco menos que imposible gracias al ambiente derrotista, desmotivado, hacinado y contaminado por la droga y el círculo vicioso marginalidad - criminalidad, del que muy, pero muy pocos, llamémosles “exconvictos heroicos”, consiguen salir”*.

El último bloque de críticas está dirigido a los peligros que la intervención estatal y punitiva bajo el lema de la resocialización conlleva para los derechos fundamentales individuales de los internos. Se trata de una crítica que se ha hecho no tanto a nivel nacional, sino que se ha generalizado de forma global en torno a todos los Estados partidarios del principio resocializador.

Como se cita arriba, la absolutización del ideal resocializador lleva implícito el desplazamiento de elementos penales de alta importancia como las exigencias de prevención general y/o el delito cometido, y la focalización exclusiva en el pronóstico criminal y de reincidencia como fundamento para la determinación (de la duración y ejecución) de la pena (de la Cuesta Arzamendi, 1993). El mejor ejemplo de ello es la pena de duración indeterminada, permitida en varios países como España (“prisión permanente revisable”), Bélgica (“cadena perpetua revisable”) o Alemania (“pena de por vida”), en la que el Juez deja en manos de los Equipo Técnicos que conforman los órganos administrativos la competencia ejecutiva respecto a la sanción penal.

Pero lo que genera debate en torno a la cuestión no es sólo el fundamento de la duración de la pena según el ideal resocializador, sino más bien la exposición de los internos a arbitrariedad de los vigilantes y custodios, y la escasa fiabilidad que han demostrado los órganos competentes en numerosas ocasiones y en distintos países que han resultado en decisiones más severas que las que se derivan de un sistema penal más retribucionista. Así es como expresa García Pablos de Molina (1979, pp. 677) la idea de Rodríguez Mourullo (1965): *“la experiencia histórica ha demostrado que los ideales resocializadores son proclives al abuso, a la manipulación política”*. De la misma manera se critica cómo el humanitarismo que persigue la resocialización ha llevado a pasar por alto la vulneración o desprovisión de ciertas garantías jurídicas debidas durante la ejecución de la pena, cuyo desenlace ha dado lugar a *“intervenciones coactivas manipuladoras”* (Mapelli Caffarena, 1983, citado por de la Cuesta Arzamendi, 1993, pp. 15) que suponían una grave vulneración a los derechos individuales de los internos, como las terapias coactivas, los programas de aislamiento, la privación sensorial, etc. (de la Cuesta Arzamendi, 1993).

En suma, el cúmulo de críticas que se posicionan a favor del abandono de la meta resocializadora encuentran su justificación en la supuesta configuración de la resocialización como un mito, cuya intención es la de legitimar el castigo, dotándolo de una apariencia de racionalidad mediante la neutralidad científica que compone el discurso resocializador y terapéutico, y que es encubierto a través de una falsa realidad de la intervención penal (de la Cuesta Arzamendi, 1993). Ante esto, las corrientes más radicales alegan que el rechazo del ideal resocializador es lo razonable si éste respalda el castigo que suponen las intervenciones terapéuticas aún sin proporcionar las garantías mínimas que rigen el Derecho Penal.

Pero, además, la Criminología crítica es seguida en su desaprobación por las corrientes moderadas y reformistas que abogan por el abandono de la finalidad resocializadora por los riesgos y la inseguridad que genera la esta ideología sobre los derechos y libertades individuales de los internos, y apuestan por la defensa social y la prevención como pilar fundamental del sistema penal y de justicia. Así, el sistema deberá recurrir a los criterios de prevención general y de retribución para decidir la duración de la pena que se imponga, volviendo a darle a los centros penitenciarios su finalidad de custodia de los sentenciados.

5.2. Respuestas a las críticas y posibles alternativas al modelo resocializador tradicional.

A pesar de todas las críticas formuladas sobre la inviabilidad del sistema resocializador, éstas son, para parte de la doctrina, insuficientes como para generar un rechazo total y definitivo hacia el mismo principio.

Ante el argumento del paradigma resocializador como un mito, distintos autores contraargumentan que, en tal caso, no sería el único existente. Por ejemplo, la idea de que no haya posibilidad de reintegración en una sociedad que se encuentra en crisis económica con escasez de ofertas laborales para aquél que cometió un delito, es refutada con aquellos ejemplos, no pocos, que demuestran lo contrario; infractores que han seguido un buen curso resocializador obteniendo, en consecuencia, la adquisición de capacidades en algún área que le han permitido lograr una buena posición laboral.

En esta línea, otra parte de la doctrina considera que, de funcionar como un mito, la resocialización no debe ser rechazada siendo éste el único motivo. Bueno Arús (1985) es uno de los que se posiciona a favor de ello, e insiste en que el amor, la solidaridad, o la democracia, entre otros, son algunos de los mitos que la sociedad nos impone como valores ideales básicos para su buen funcionamiento y desarrollo. García Pablos de Molina (1979) también responde a esta crítica en este sentido, afirmando que, por ejemplo, la resocialización de la sociedad y de sus estructuras (defendido por la Criminología crítica) y culpando a la misma de la delincuencia, eximiendo al infractor de toda culpa, puede ser igualmente un mito. De esta forma, los mitos se consolidan como “ideas-fuerza” que son necesarias para la existencia pacífica y ordenada de la sociedad, pero ello no quita que estén abiertas a distintas interpretaciones según se prefiera un modelo o ideología social u otro. De hecho, y como sostiene de la Cuesta Arzamendi (1993), *“rara vez se discute que lo socialmente perseguido al castigar o sancionar al infractor sea que no vuelva a cometer el delito, aunque, para lograrlo, se ofrecen múltiples modelos de resocialización sustentados sobre métodos y contenidos diversos”* (pp. 17).

En otro orden de cosas, grandes sectores doctrinales han rechazado la concepción de un fracaso generalizado del tratamiento penitenciario al considerar insuficientes las conclusiones que surgieron, en su mayoría, a raíz de la corriente del “nothing works” (nada funciona), que nace con la publicación del artículo de Robert Martinson, en 1974, *What Works? - Questions and Answers About Prison Reform*. Este artículo consiste en la presentación y análisis de la reincidencia en 231 evaluaciones de programas de reinserción a partir de lo cual Martinson creía que se podría medir el éxito de la resocialización en los programas que se estaban

aplicando (Zysman Quirós, 2006). Las conclusiones de Martinson generaron, contrariamente a su intención y a su pensamiento real, una profunda crítica hacia la noción resocializadora bajo el lema “Nada funciona” (la expresión “*Does nothing Works?*” o “¿Nada funciona?” fue la expresión que empleó Martinson para cerrar su artículo), dando a entender que la realidad es que el problema iba más allá de los programas deficientemente planteados o necesitados de mejora.

Pues bien, ante este contexto, sobre lo que se sustenta la oposición a esta crítica es, precisamente, la prematuridad con la que se formuló; su planteamiento antes de tiempo. Es más, el mismo Martinson revisó posteriormente y reconoció la existencia de ciertos métodos funcionales y válidos para lograr el fin resocializador desde la intervención penitenciaria. E, igualmente, aunque pudiera constatar el fracaso resocializador en todos los tratamientos terapéuticos realizados, cabe dudar si se debe abogar por el abandono del ideal resocializador, pues otros valores caracterizados por su amplio fracaso histórico y las limitaciones en los recursos disponibles para su ejecución, como la salud, el equilibrio ambiental, el desarrollo económico o la libertad individual, no son abandonados por ello así como se quiere desistir de la resocialización (Bueno Arús, 1985; de la Cuesta Arzamendi, 1993).

A la crítica formulada por la incompatibilidad de los derechos fundamentales de los presos con la intervención resocializadora, los autores objetan que, a día de hoy, hasta por criterios de eficacia es ampliamente admitido que todo tratamiento penitenciario no debe ser impuesto, sino ofrecido para su participación totalmente voluntaria y a partir de métodos socialmente aceptados fuera de los centros penitenciarios. A ello se le suma el deber de asegurar las garantías formales exigidas para impedir, en cualquier caso, que el ejercicio de la libre autonomía del interno (a pesar de su privación parcial) no suponga ningún tipo de consecuencias que afecten al cumplimiento o ejecución de la pena (ni penitenciarias, ni disciplinarias).

Al margen del debate sobre si es o no justo y adecuado el intento de sistema penal resocializador, queda claro que, por un lado, responsabilizar al infractor de todo cambio posible en la delincuencia, y aplicar medidas dirigidas únicamente a él sin atender a las estructuras sociales es sinónimo de fracaso. Así lo manifiesta García Pablos de Molina (1979, pp. 690) al afirmar que “*la resocialización (...) se encuentra equidistante de la adaptación del individuo y la reforma de la sociedad*”. Entonces, se deberá apostar por mantener esa intención resocializadora, pero no considerarla de forma aislada, pues los estudios también demuestran la influencia de la estructura social en la desigualdad de oportunidades que, en numerosas ocasiones, desencadena el delito, pero también ha quedado demostrada la eficacia en determinados casos del tratamiento penitenciario, lo cual indica que, efectivamente, sí es necesaria la intervención sobre el individuo. De hecho, así lo constata la exposición de motivos de la LOGP, tal como lo cita Martínez Blanch (2014): “*es difícil imaginar el momento en que la pena de privación de libertad, predominante hoy en día en los ordenamientos penales de todos los países, pueda ser sustituida por otra de distinta naturaleza, que, evitando los males y defectos inherentes a la reclusión, pueda servir en la misma o en mejor medida a las necesidades requeridas por la defensa social*”.

Ahora bien, si la resocialización del delincuente se hace necesaria, a fin de establecer un sistema penal y penitenciario más justo deberán plantearse alternativas y reducir ese intervencionismo punitivo del Estado tan elevado y, a la vez, tan criticado. Se ha convertido en exigencia social buscar nuevos métodos innovadores que canalicen y procuren solventar los conflictos de forma menos violenta que los establecimientos penitenciarios, además de invertir mayor presupuesto en las deficiencias vistas que los caracterizan. Se trata de desvincular la pena como solución principal a la delincuencia pues, como se ha podido contemplar, no se están consiguiendo los resultados buscados. Ignacio Racca (2014, pp. 21) propone valorar la utilidad y posible eficacia de otros sistemas alternativos: “*la mediación penal en los delitos leves, la aplicación concreta del principio de lesividad en aquellos que sean insignificantes, el respeto*

a la administración de justicia en otras culturas (como sucede en algunos casos de los pueblos originarios), o inclusive otras formulaciones más atenuadas de las teorías “correctivas”, como por ejemplo la terapia social emancipadora”.

6. CONCLUSIONES.

Al hacer un breve, pero intenso, recorrido a lo largo de todo el texto, son varias las objeciones que se pueden establecer en forma de conclusión y que se irán exponiendo de forma numerada.

Primera. - A partir del análisis jurídico - legal se llega a comprender cómo el ordenamiento jurídico articula el principio resocializador y cuáles son los mecanismos legales previstos para su implementación.

Así, por un lado, quedan plasmados los esfuerzos históricos por acabar con la deshumanización de las penas que, si bien comienzan a aparecer las primeras nociones de “corrección” o rehabilitación” entre los siglos XVI y XVII, no es hasta mediados del siglo XX que el paradigma resocializador, como tal, comienza a definir su forma. Es gracias a este proceso de evolución que la resocialización se cristaliza por primera vez en la CE de 1978, con la que se otorga la orientación resocializadora a las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, y a partir de la cual comienza a construirse la resocialización sobre una base robusta para la implementación de las medidas necesarias para lograr el objetivo resocializador. Se entabla así un sólido compromiso con la reintegración social de los sujetos privados de libertad que, ciertamente, ha proporcionado un conjunto de derechos y deberes para los internos y ha determinado la obligación del Estado de ofrecer las condiciones adecuadas su reinserción, pero que también ha generado numerosos y controvertidos debates doctrinales en torno a varios asuntos en los que ha resultado fundamental la jurisprudencia. Los límites debidos a la interpretación del mandato constitucional (hasta qué punto debe extenderse la resocialización) o las implicaciones que tiene el concepto en lo que a fines de la pena se refiere, han sido dos materias de discusión que incluso siguen vivas a día de hoy; pero, sin lugar a dudas, el debate más amplio que ha suscitado el principio resocializador ha sido si el art. 25.2 CE le otorga el carácter de derecho fundamental de los internos, de fin expreso de la pena, o si, finalmente, lo reduce a un mero mandato orientador de la pena y la ejecución de la misma. La opinión mayoritaria parece indicar que la resocialización y sus medios, esto es, la reeducación y reinserción social, se constituye como un principio de la política criminal que inspira la ejecución de la condena a privación de libertad, y, por ello, nunca deberá considerarse ni como fin de la sanción penal, ni como derecho fundamental de los internos.

Y, por otro lado, el tratamiento penitenciario, que constituye el principal medio para reinsertar socialmente a los privados de libertad, se materializa en la LOGP y en el RD. Esta legislación ofrece las directrices básicas a seguir para la ejecución del tratamiento penitenciario y los aspectos que deben regir su metodología, como la individualización científica, la clasificación en grados y el mecanismo y funcionamiento de la misma, así como los límites establecidos a la actuación administrativo – penal – penitenciaria.

Segunda. - El análisis psicosocial del principio resocializador permite comprender en profundidad cuáles son los factores que influyen en la reintegración de los sujetos a partir de los procesos de interacción entre el individuo y su entorno. Los distintos bloques de teorías de la delincuencia enfatizan, sobre todo, en la diferencia entre

criminalidad y criminalización, y la suma de todas ellas ponen de manifiesto la necesidad de un enfoque multidimensional de la delincuencia y de una intervención integral coordinada, en la que se valore la influencia de todos y cada uno de los factores implicados en el proceso de reinserción, desde las características más personales, hasta las condiciones socioeconómicas. Si hay algo que queda claro es que ni la delincuencia, ni la resocialización, se pueden explicar desde un plano aislado, sino que se deben tomar en consideración todas las vertientes que están intrínsecas en los individuos; no hay teorías más ciertas que otras, ni tampoco más erróneas, sino que cada una de ellas le proporciona mayor protagonismo cuando, en realidad, es la suma y la interpretación conjunta de todas ellas lo que permitirá comprender la delincuencia como fenómeno. De la misma manera que para alcanzar una resocialización efectiva se deben considerar todos los caminos que los autores han abierto. Habrá quien considere que la Criminología radical es la única vía para resocializar, o que se debe corregir al delincuente buscando única y exclusivamente la tutela de la sociedad, olvidando al infractor; pero, los distintos sucesos de alta trascendencia social que han ocurrido a lo largo de la historia evidencian que los extremos, en la mayoría de las ocasiones, no son buenos, y que, por ende, la mejor solución a los problemas será una postura intermedia entre todas las existentes que tenga conciencia y tome en consideración a todos los actores implicados en el proceso.

En resumen, todas las teorías de la delincuencia, así como todas las teorías que pretenden explicar o justificar la resocialización, son relativamente verdaderas o acertadas, así como son relativamente erróneas o inadecuadas; se deben coger los elementos más sustanciales para formular una tesis que englobe los aspectos más cercanos a la explicación, siempre desde una perspectiva integrada y nunca aislada, incluyendo tanto al delincuente, a la sociedad, a las administraciones correspondientes, a las víctimas, etc.

Tercera. - En línea con lo anterior, de los distintos factores diferenciales expuestos que determinan, en mayor o menor medida, el buen curso resocializador de los individuos, se extrae en conclusión que, a pesar de que cada uno actúe de forma aislada, todos contribuyen de forma conjunta a la transición en el centro penitenciario como experiencia subjetiva en la cárcel. Los factores psicosociales que están inmersos en el proceso resocializador van a determinar cómo va a enfrentar el individuo las distintas adversidades y situaciones a las que deberá hacer frente en la prisión. No obstante, es cierto que algunos factores son de mayor calado en el proceso de cada interno, como, por ejemplo, la familia: es el primer factor que motiva e impulsa el cambio personal ya que supone retomar expectativas de cara al futuro y, en consecuencia, se genera un cambio progresivo frente al círculo familiar, así como ocurre con los amigos más cercanos y las redes de apoyo más próximas. Son los factores que más determinación tienen en cuanto al deseo de cambio de los internos, el cual puede ser muy positivo e impulsar la no reincidencia del interno, o, al contrario, puede ser muy negativo y conducir a una nefasta experiencia carcelaria; en este sentido, la familia y los círculos sociales más cercanos se convierten en un arma de doble filo.

Cuarta. - También queda evidenciado que, aunque la misma predisposición del interno y los factores psicosociales que mayor influencia ejercen en él constituyen una fuente de mucho peso para su resocialización, hay cantidad de elementos externos característicos del sistema penitenciario que suponen un grave defecto que entorpecen seriamente el transcurso de la resocialización. Los datos oficiales analizados revelan una realidad penitenciaria bastante pobre y que deja mucho que desear en cuanto a

sobrepoblación de los establecimientos (en lo que a tasa de encarcelamiento se refiere) y la escasez de recursos humanos que, en suma, agravan sustancialmente el efecto de prisionización y alimentan colateralmente el arraigo de la subcultura carcelaria.

La solución más obvia para esta situación es, al contrario de lo que ocurre en la realidad, recurrir con mayor frecuencia a las herramientas de sustitución y suspensión de la pena en delitos de menor gravedad para conseguir que se reduzca el número de presos, y reconsiderar la duración de las sanciones impuestas ante ciertos delitos. En lo que se implementan estas medidas, es necesario que las administraciones replanteen el presupuesto que debe invertirse en instituciones penitenciarias para que los tratamientos penitenciarios no solo sean formulados, sino que se puedan implementar y, además, de forma efectiva. Sin embargo, todo ello construye una meta un tanto utópica para un país en el que el intervencionismo del Estado en materia punitiva no hace más que aumentar, con un progresivo y constante endurecimiento penal e incremento del deseo de retribución del delincuente, desplazando la (necesaria) humanización de las penas y desatendiendo al delincuente que, ante toda circunstancia, es y sigue siendo una persona y, como tal, sigue poseyendo los mismos derechos fundamentales que el resto de ciudadanos, salvo los que se hayan limitado en sentencia firme.

Quinta. - Si el paradigma resocializador, en la práctica, se ve entorpecido por las deficiencias penitenciarias, casi inevitablemente todas ellas van a ser la base de una crítica hacia dicho paradigma. Los autores vienen criticando, entre otras cosas, lo inaccesible que se visualiza la resocialización desde la óptica del planteamiento actual del sistema penitenciario y de los tratamientos que se pretenden implementar, cuyo objetivo se consolida como prácticamente inalcanzable dados los obstáculos que los mismos presentan. Así, los establecimientos penitenciarios, como tal y según su definición, no son contrarios a la resocialización, sino que las deficiencias que se enumeran convierten esta institución en contraria a la resocialización por la fatídica experiencia subjetiva que, finalmente, adquieren los internos.

Sexta. - Asimismo, el sistema penitenciario toma como punto de partida las teorías de la criminalidad y olvida las teorías de la criminalización, sin atender, por ejemplo, a la falta de oportunidades de ciertos sectores de la población para alcanzar los objetivos socialmente establecidos. “¿Robar es delito? ... Sólo para los pobres”. Una pregunta - respuesta que se vincula con las frases recién enunciadas y que insta a buscar una reforma que, sin olvidar la importancia de resocialización del infractor en el plano individual, implique a la sociedad en su conjunto en lo que a delincuencia se refiere. Queda claro que el fenómeno de la delincuencia se compone de numerosos actores y elementos y no puede considerarse como un fenómeno individual ni que dependa únicamente de un solo factor, sino que en ella se ven implicados distintos entes tanto políticos como educativos, sociales, etc., lo que convierte a la resocialización del individuo en una de las partes que conforman la solución a la criminalidad, pero no la única.

Séptima. - En general, se puede observar cómo el conjunto de críticas se orienta más bien a lo que es la “ejecución resocializadora”, y no tanto a la resocialización en sí. Dicha ejecución permite establecer una mayor proximidad de la resocialización al castigo implícito que a la reinserción social. La pena deja de convertirse en la retribución en sí misma y deja paso a los propios centros penitenciarios y a la vida que se lleva dentro de ellos como el verdadero castigo.

Con ello se podría establecer la hipótesis de la falsa finalidad de prevención general negativa de la pena. Lo que intimida no es la pena, como tal, pues ya se ha referido antes que la severidad de las penas no exime de la comisión de delitos en la cantidad que se pretende; lo que persuade en mayor medida a la población de delinquir, pero, sobre todo, de reincidir, es la propia experiencia carcelaria, tanto la que se vive, como la que se escucha que otros han vivido. Así, la necesidad de establecer la finalidad de prevención especial de la pena es sumamente relevante, pues, si la prevención general de la pena (importante, esto se refiere a la pena) “no tiene efecto”, se debe apostar por la prevención especial como fin de la misma.

Octava. - En suma, el conjunto de críticas es cierto que constatan que el paradigma resocializador debe mantenerse como orientación primordial al ser imposible interpretarlo como el “esqueleto” sobre el que descansa el “cuerpo” penitenciario por las particularidades que presenta. El principio resocializador debe ser valorado únicamente como el postulado político criminal que sirva de inspiración para la ejecución de la pena privativa de libertad, pero no como la finalidad que tiene la pena.

Novena. - Por último, al margen de las críticas fundamentadas que recibe el sistema penitenciario como método de resocialización, y la propia resocialización como principio, los tiempos que corren plasman que la retribución se ha quedado obsoleta y que, si se pretende reducir al máximo posible la tasa de delincuencia, la resocialización, tanto del delincuente, como de la sociedad, es necesaria. Cada crítica debe ser tomada e interpretada como un error de formulación, un punto a perfeccionar y sobre el que tomar medidas. La sociedad, el mundo evoluciona, y no se puede permitir que determinados aspectos que la conforman vean su evolución estancada.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- Acale Sánchez, M. (2010). *Medición de la respuesta punitiva y estado de derecho: especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*. Aranzadi.
- Aebi, M. F., Cocco, E., Molnar, L., y Tiago, M. M. (2022). *SPACE I - 2021 – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*. Council of Europe.
- Aebi, M. F., Cocco, E., & Molnar, L., (2023). *SPACE I - 2022 – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*. Council of Europe and University of Lausanne.
- Agnew, R. (2005). *Why Do Criminals Offend? A General Theory of Crime and Delinquency*. (Trad. propia). Oxford University Press.
- Alarcón Bravo, J. (1978). El tratamiento penitenciario. *Estudios Penales y Criminológicos: La reforma penitenciaria (2)*, Universidad de Santiago de Compostela, 15- 41. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10347/4253>
- Álvarez García, F. J. (2001). *Consideraciones Sobre Los Fines de la Pena en el Ordenamiento Constitucional Español*. Comares, Editorial SL.
- Álvarez Licona, N. E. (1998). Las Islas Marías y la subcultura carcelaria. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1 (91). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1998.91.3523>
- Aranda B., C., y Pando M., M. (2013). Conceptualización del apoyo social y las redes de apoyo social. En *Revista De Investigación En Psicología*, 16 (1), 233-245. <https://doi.org/10.15381/rinvp.v16i1.3929>

- Arranz, E. (2004). *Familia y desarrollo psicológico*. Pearson Educación.
- Asamblea General de la ONU. (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (663 [XXIV] C; 2076 [LXII])*. Ginebra. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>
- Ayuso Vivancos, A. (2003). *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*. Nau Llibres.
- Baratta, A. (2002). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal* (Trad. Á. Bunster.). Siglo XXI Editores.
- Becerra, S., Torres, G., y Ruiz, J. I. (2008). Un Estudio Longitudinal y Comparativo sobre la Adaptación Psicosocial a Contextos Carcelarios. *Anuario de Psicología Jurídica*, 18, 61-72. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024785007>
- Becker, H. S. (1963). *Outsiders: Studies in the Sociology of Deviance*, (Trad. propia), *The Free Press of Glencoe*.
- Bergalli, R. (1980). *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella; la perspectiva histórica; penal en la República Argentina y su análisis según el enfoque del etiquetamiento*. Sertesa.
- Brandariz García, J. Á. (2001/2002). Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: departamentos especiales y FIES 1 (CD). *Estudios Penales y Criminológicos*, 23, Universidad de Santiago de Compostela, 7-58.
- Bueno Arús, F. (1969). Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 22 (2), 283-312.
- Bueno Arús, F. (1985). A propósito de la reinserción social del delincuente. En *Cuadernos de política criminal*, 25, 59 – 70.
- Bueno Arús, F. (2005). Las reformas penitenciarias en España a la luz de los fines del Derecho, *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Civitas, pp. 151-182.
- Calvo Charro, M. (2015). *La importancia de la figura paterna en la educación de los hijos: estabilidad familiar y desarrollo social* (Informe nº. 2015-1). The Family Watch, Instituto Internacional de estudios sobre la familia. <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Informe20151.pdf>
- Cajamarca Sarmiento, J.; Triana Barrios, J., y Jiménez-Jiménez, W. A. (2015). Los efectos de Prisionalización y su relación con el Trastorno Adaptativo. *Enfoques*, 1 (2).
- Carcedo González, R. J., & Reviriego Picón, F. (2007). *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*. Amarú.
- Caro Herrero, G. (2021). El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. En *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (26), 247-298.
- Cavadino, M., y Dignan, J. (1997). *The Penal System: An Introduction* (Trad. Propia). SAGE Publications.
- Cerezo Mir, J. (2005). Los fines de la pena en la Constitución y en el Código Penal, después de las reformas del año 2003. En *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Civitas.
- Chon Quijada, M. M. (2009). *La Criminología en la Readaptación Social* [Tesis doctoral, Universidad de Sonora]. Repositorio Institucional UNISON. <http://hdl.handle.net/20.500.12984/1280>

- Cid Moliné, J. (1998). Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos. En *Jueces para la Democracia* (32), 36-49.
- Cid Moliné, J. y Larrauri Pijoan, E. (2001). *Teorías Criminológicas, explicación y prevención de la delincuencia*, Editorial Bosch, S.A.
- Clemmer, D. (1940): *The Prison community*, (Trad. propia), The Christopher Publishing House.
- Clemmer, D. (1975) Prisionization. En *The sociology of punishment and correction* (Comp. Johnston, Savitz y Wolfgang) (Trad. propia). New York: Wiley edition, 479 – 483.
- Cohen, A. K. (1995). Delinquent Boys: The Culture of the Gang, (Trad. propia), *The Free Press of Glencoe*.
- Crespo, F. A. (2009). Cárceles: subcultura y violencia entre internos. En *Revista Cenipec* 28, 123-150.
- Crespo, F. A., y Bolaños, M. (2009). Código del preso: acerca de los efectos de la subcultura del prisionero. En *Capítulo criminológico: revista de las disciplinas del Control Social*, 37 (2), 53-72.
- Crespo, F. A. (2015). *Privación de libertad y sociología del medio carcelario en Venezuela*. Consejo de Publicaciones de la Universidad de los Andes.
- Crespo, F. (2017). Efectos del encarcelamiento: Una revisión de las medidas de prisionización en Venezuela. En *Revista Criminalidad*, 59 (1), 77 – 94.
- Crespo, F. A. (2020). ¿Nuevo régimen penitenciario? Privación de libertad y efectos del encarcelamiento en Venezuela. En *Boletín Criminológico*, (26). <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2020.v26i2020.10658>
- De la Cuesta Arzamendi, J., L. (1993). La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. En *Papers d'estudis i formació*, 12, pp. 9-21.
- De Vicente Martínez, R. (2023). Relaciones del interno con el mundo exterior. En R. de Vicente Martínez (Ed.), *Derecho Penitenciario 2a Edición. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, 2023.
- Delgado, G. V., y Renaud, M. C. (2015). Tras las huellas de la peligrosidad: la teoría criminológica de Cesare Lombroso en el siglo XIX. En *La Razón Histórica: Revista Hispanoamericana de Historia de las Ideas Políticas y Sociales*, 29, 231-253.
- Echeverri Vera, J., A. (2010). La prisionización, sus efectos psicológicos y su evaluación. En *Revista Pensando Psicología*, 6 (11), 157-166.
- Elliott, D. S., Huizinga, D., & Ageton, S. S. (1985). *Explaining delinquency and drug use*, (Trad. propia). SAGE Publications
- Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67 (1), 363-415.
- Fernández Bermejo, D. (2013). *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.
- Fine & Kleinman, S. (1979). Rethinking subculture: An interactionist analysis. En *The American Journal of Sociology*, 85 (1) (Trad. propia), 1-20.
- Foucault, M. (1976). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo Veintiuno Editores.

- Gallego Díaz, M., Cabrera Cabrera, P. J., Ríos Martín, J. C., & Segovia Bernabé, J. L. (2010). *Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Universidad Pontificia Comillas.
- García Méndez, E. (1994). Bases para una reconstrucción-deconstrucción histórica de las prácticas de privación de libertad de la infancia-adolescencia. En *Derecho de la infancia-adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral*, Forum Pacis, 89-100.
- García Pablos de Molina, A. (1979). La supuesta función resocializadora del derecho penal, utopía, mito y eufemismo. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 32 (3), 645-700.
- García Valdés, C. (2019). Que 40 años no es nada: Derecho Penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1), 7-30
- Garrido Genovés, V., Stangeland, P., Redondo, S., & Redondo Illescas, S. (1999). *Principios de criminología*. Tirant lo Blanch.
- Gallego Díaz, M. (2013). Tratamiento penitenciario y voluntariedad. En *Revista de Estudios Penitenciarios: In memoriam del profesor Francisco Bueno Arús (Extra 2)*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 99- 118.
- Gargallo Vaamonde, L. (2013). Desarrollo y colapso del penitenciarismo liberal. En Oliver Olmo, P. (Ed.), *El siglo de los castigos: prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*. Anthropos Editorial, pp. 15-62.
- Ginés de los Ríos, F. y Calderón, A. (1926). Resumen de Filosofía del Derecho Tomo II. En *Obras Completas* (Vol. XIV). Espasa-Calpe.
- Goffman, E. (1988). *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales* (Trad. M. A. Oyuela de Grant.). Amorrortu.
- Gómez, G. y Lorenzo, C. (2013). Redención y represión en las cárceles de Franco. En Oliver Olmo, P. (Ed.): *El siglo de los castigos. Prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*. Anthropos Editorial, 63-100.
- González Collantes, T. (2017). ¿Existe un derecho fundamental a la reeducación y la reinserción social?. En *El Mandato Resocializador del Artículo 25.2 de la Constitución*. Editorial Tirant lo Blanch, 11-181.
- González López, K. A. y De los Ángeles Cortez, A. (2007). *Análisis de los Factores Sociales que influyen en el empoderamiento de los Actores Locales previo a la implementación de Proyectos de Desarrollo Rural: El caso de los municipios de La Paz Centro y Nagarote*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Agraria]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Agraria. <https://repositorio.una.edu.ni/id/eprint/799>
- Guzmán, J. M., Huenchuan, S., y De la Oca Zavala, V., M. (2003). Redes de apoyo social de las personas mayores: marco conceptual. En *Notas de Población* (77). <https://hdl.handle.net/11362/12750>
- Guzmán Miranda, C. O., y Caballero-Rodríguez, C. T. (2012). La definición de factores sociales en el marco de las investigaciones actuales. En *Revista Santiago*, (128), 336-350.
- Haney, C. (2012). Prison Effects in the Era of Mass Incarceration (Trad. propia). En *The Prison Journal* XX (X), 1-24. <http://dx.doi.org/10.1177/0032885512448604>
- Herrero Herrero, C. (1988). *Seis lecciones de criminología*. Colección "Politeia", Vol. 2. Dirección General de la Policía, División de Formación.
- Hirschi, T. (1969). Causes of delinquency, (Trad. propia), *University of California Press*.

- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal: parte general (I)*. (5ª Ed). (Trad. M. D. Olmedo Cardenete). Instituto Pacífico.
- Kaufmann, H. (1979). *Ejecución Penal y Terapia Social*. (Trad. Bustos Ramírez, J.). Depalma.
- Lamarca Pérez, C. (1992). Régimen penitenciario y derechos fundamentales. En *Estudios penales y criminológicos (16)*, Universidad de Santiago de Compostela, 207-248.
- Larrauri Pijao, E. (1991). *La herencia de la criminología crítica*. Siglo XXI de España Editores, S.A.
- Leganés Gómez, S. (2005). *La Evolución de la clasificación penitenciaria*. Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
- Levaggi, A. (2002). *Las cárceles argentinas de antaño: siglos XVIII y XIX: teoría y realidad*. Ad-Hoc, Villela Editor.
- Liszt, F. v. (1994). *La Idea de fin en el derecho penal*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- López Melero, M. (2012). Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador: la reeducación y la reinserción social de los reclusos. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 65 (1), 253-304.
- Lorenzo, C. (2013). Modernización y segregación en las prisiones de la democracia. En Oliver Olmo, P. (Ed.): *El siglo de los castigos. Prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*. Anthropos Editorial, pp. 101-144.
- Manzanares Samaniego, J. L. (2015). La crisis del sistema penitenciario español de individualización científica. En *Diario La Ley*, 8568 (Sección Doctrina, 24 de junio), 1- 16.
- Manzanos Bilbao, C. (1991). *Contribución del sistema carcelario a la marginación socio-económica familiar*. (Ed. Universidad de Deusto. Departamento de Publicaciones). Universidad de Deusto.
- Mapelli Caffarena, B. (1983). *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch.
- Mapelli Caffarena, B. (1989). La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Extra 2*, 99-112.
- Mapelli Caffarena, B. (1998). Contenido y límites de la privación de libertad (sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento). *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Extra 12*, 87-106.
- Marchese di Beccaria, C. (1993). *Tratado de los delitos y de las penas* (Ed. G. Cabanellas). Heliasta, 48-279.
- Martínez Blanch, P. (2014). *La Resocialización del Delincuente* [Trabajo de Fin de Grado, Universitat Jaume I]. Repositori Universitat Jaume I. <http://hdl.handle.net/10234/106276>
- Martínez Cruz, S. (2012). *Religión tras rejas: análisis de la función de la religión en la cárcel Villahermosa de Cali* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad del Valle]. Biblioteca digital Universidad del Valle. <https://hdl.handle.net/10893/26397>
- Meini Méndez, I. (2013). La pena: función y presupuestos. En *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 71, 141-167.
- Merton, R. K. (1938). Social Structure and Anomie. (Trad. propia). En *American Sociological Review*, 3 (5), 672–682. <https://doi.org/10.2307/2084686>
- Ministerio del Interior. (2023). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, 2022*. Gobierno de España.

- Ministerio del Interior (2023). *La tasa de criminalidad se sitúa en el 48,8 al cierre de 2022*. Gobierno de España.
- Minuchin, S., & Fishman, H. C. (1984). *Técnicas de terapia familiar*. Paidós.
- Montero Hernanz, T. (2023). El tratamiento penitenciario. En R. de Vicente Martínez (Coord.), *Derecho Penitenciario 2a Edición. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, 2023.
- Montero Pérez de Tudela, E. (2018). La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español. En *Revista De Estudios Socioeducativos. ReSed*, (7), 227–249. <https://orcid.org/0000-0001-9068-2284>
- Muñoz Conde, F. (1979). La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito. En *Sistema: revista de ciencias sociales*, 31, 73 – 84.
- Núñez Rojas, A. C., Tobón Tobón, S., Arias Henao, D., Serna Núñez, J. E., Rodríguez Hoyos, M. A., & Muñoz Pérez, Á. R. (2010). Calidad de vida, salud y factores psicológicos en poblaciones no clínicas de dos municipios colombianos. En *Revista Hacia la Promoción de la Salud*, 15 (2), 125-142.
- Pavarini, M. (2002). *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico* (Trad. Muñagorri Laguía & I. Muñagorri). Siglo Veintiuno Editores Argentina.
- Peiteado Mariscal, P. (2000). *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*. Edersa.
- Pérez Fernández, E., y Redondo Illescas, S. (1991). Efectos psicológicos de la estancia en prisión. En *Papeles del psicólogo*, 48.
- Platt, A. M. (1988). Perspectivas para una Criminología radical en los Estados Unidos. En Taylor, I, Walton, P. y Young, J. (Eds.), *Criminología crítica* (4a ed.). Siglo XXI.
- Racca, I. (2014). La resocialización como fin de la pena privativa de libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico. En *Revista Pensamiento Penal* (Ed.), *Congreso de Derecho de Ejecución Penal*. Universidad de Buenos Aires.
- Redondo Illescas, S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). En *Revista Española De Investigación Criminológica*, 6, 1–53. <https://doi.org/10.46381/reic.v6i0.34>
- Rodríguez Devesa, J. M., & Serrano Gómez, A. (1995). *Derecho penal español: parte general* (18ª ed.). Dykinson.
- Rodríguez Yagüe, C. (2013). El derecho a la educación en el sistema penitenciario español. En *Revista General de Derecho Penal* (20), 1-44.
- Rodríguez Yagüe, C. (2020). Las prisiones de finales del siglo XX e inicios del XXI: ¿Tiene España un problema de sobrepoblación penitenciaria? En P. Oliver Olmo & M. C. Cubero Izquierdo (Eds.), *De los controles disciplinarios a los controles securitarios: Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 413-429.
- Romero, A. (2019). Prisonización: Estructura y dinámica del fenómeno en cárceles estatales del sistema penal chileno. En *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 24, 42-58.
- Romero Rodríguez, T. A., Restrepo Acuña, N., y Díaz, I. L. (2009). Factores psicosociales que inciden en la reintegración social de tres reclusos con vínculos a los grupos armados ilegales (FARC-EP, UC-ELN y AUC) del Centro Penitenciario y Carcelario de Villahermosa. En *Pensamiento Psicológico*, 6 (13), 219-238.

- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022). *Estudio de reincidencia penitenciaria 2009/2019*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2022). *Informe General 2022*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (s.f.). *La administración penitenciaria: estadística penitenciaria*.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (s.f.). *La administración penitenciaria: recursos humanos*. Ministerio del interior.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (s.f.). *Reeducación y reinserción social: programa individualizado de tratamiento*. Ministerio del Interior.
- Silvela y de La Villeuze, L. (2024). *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España, por Luis Silvela*. Boletín Oficial del Estado.
- Suárez Tascón, J. (2023). El Trabajo Penitenciario. En R. de Vicente Martínez (Coord.), *Derecho Penitenciario 2a Edición. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, 2023.
- Sutherland, E. H. (1947): *Principles of Criminology*. 4º ed. JB Lippincott & Co.
- Sykes, G. & Matza, D. (1957). Techniques of neutralization: A theory of delinquency. (Trad. propia). En *American Journal of Sociology*, 22, 664-670.
- Sykes, G. M., & Messinger, S. L. (1960). The Inmate Social System (Trad. propia). En *Theoretical Studies in Social Organization of the Prison*. Social Science Research Council.
- Toro, M. C. (2014). *La pena de prisión en busca de sentido. El fin de la pena privativa de libertad en los albores del siglo XXI* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio Documental de la Universidad de Salamanca (Gredos). <http://hdl.handle.net/10366/124236>
- Tamarit Sumalla, J. M., García Alberó, R., Rodríguez Puerta, M. J., & Sapena Grau, F. (2005). *Curso de Derecho Penitenciario* (2ª Ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Trapero Barreales, M. A. (2021). Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española. En *Revista Jurídica de la Universidad de León*, (8), 165–184. <https://doi.org/10.18002/rjule.v0i8.7078>
- Osorio, Y. K. y Varela, Y. A. (2014). *Identificación de factores psicosociales en la institución educativa Los Andes de Florencia*. [Proyecto de investigación, Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD]. Repositorio Institucional UNAD. <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/2744>
- Vallejo López, D. F., y Herrera García, X. A. (2016). *Factores psicosociales que promueven la resocialización en la cárcel de Villahermosa Cali, Colombia* [Proyecto de Investigación, Universidad de San Buenaventura]. Repositorio Institucional USB. <http://hdl.handle.net/10819/4882>
- Wellford, C. (1967). Factors associated with adoption of the inmate code: A study of normative socialization (Trad. propia). En *The Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science*, 58 (2), pp. 197-203.
- Wolfgang, M. E., & Ferracuti, F. (1971). *La subcultura de la violencia: hacia una teoría criminológica*. Fondo de Cultura Económica.
- Zysman Quirós, D. (2006). ¿Nada funciona (“Nothing Works”) en el sistema penal? Recuerdos y reflexiones sobre el histórico artículo de Robert Martinson. En I. Rivera Beiras (Coord.), *Contornos y pliegues del derecho: homenaje a Roberto Bergalli*. Anthropos, 429–435.

Zysman Quirós, D. (2010, Julio 7). *La resocialización nace con la prisión moderna*. Universidad de Palermo.

8. LEGISLACIÓN.

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. *Boletín Oficial del Estado*, 239, de 5 de octubre de 1979. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con>

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*, 40, de 15 de febrero de 1996. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/09/190/con>

9. JURISPRUDENCIA.

STC 89/1987, de 3 de junio, Fundamento Jurídico N°2.

STC 2/1997 de 13 de enero, Fundamento Jurídico N.º 4

STC 160/2012, de 20 de septiembre, Fundamento Jurídico N.º 4.